

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (MADRID) and Price (Por un mes, Por tres meses).

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS Paris, en casa de los Sres. SAAYVEDRA Y DE RIBEROLLES rue d'Hauteville, núm. 18. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (PROVINCIA, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses).

GACETA DE MADRID.



Continúa la suscripción voluntaria para atender á las necesidades que puedan sobrevenir en Madrid y demas pueblos de la provincia con motivo de la enfermedad reinante.

Table with 2 columns: Name (Sr. D. Francisco de Paula Benito, Sr. D. Francisco Muñoz, etc.) and Amount (Rs. vn.).

Madrid 4 de Setiembre de 1855.—Luis Sagasti.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A. S. M.

SEÑORA: Nada mas lisonjero para el Ministro que suscribe que ofrecer ocasiones á V. M. de emplear su maternal proteccion en beneficio de la juventud laboriosa, cuyas virtudes é inteligencia son para los pueblos la esperanza de su ventura.

Si amargos afanes han angustiado el ánimo de V. M. en las azarosas épocas de su glorioso reinado, grato le será sin duda relegar al olvido, si quiera sea por un instante, lo que concita las pasiones, conmueve á los pueblos y destruye los campos, para pensar en los elementos de nuestra riqueza y propagar la ilustracion en todos los ramos del saber humano.

La Agricultura, Señora, reclama el desvelo incesante del Gobierno de V. M. Ella estan reservados los inestimables tesoros que encierra el suelo privilegiado de España; á ella el secreto de hacer rica y poderosa sin rival á esta nacion, que no aprecia quizas en todo lo que vale el inmenso beneficio de que es dueña de la naturaleza. La agricultura hace al hombre morigerado, laborioso, amante de la paz del alma, modesto en sus aspiraciones, aficionado á las dulzuras de la vida de familia, inclinado al orden; y el dia en que por la propagacion de la enseñanza y la construccion de canales y caminos adquiera en España el desarrollo que ha obtenido en otros pueblos mas atentos á su prosperidad, menos castigados por sus disensiones intestinas, V. M. tendrá el envidiable privilegio de reinar sobre un pais agrícola por excelencia, al cual llegará casi apagado el eco de las pasiones que se agitan y conmueven á las masas, poniendo en peligro la pública tranquilidad en los grandes centros industriales.

El Gobierno no puede de pronto elevar el cultivo en España al grado de perfeccion que quisiera. Mas fuera censurable si en los límites posibles no lo intentara, reservándose la placida tarea de caminar sin tregua por esta senda de mejoras materiales, hasta donde alcancen sus recursos é inteligencia, nunca superiores á sus deseos.

REVISTA LITERARIA DEL MES DE AGOSTO.

SUMARIO.

Consideraciones.—I. L. Lemcke, Manual de la literatura española.—II. G. Gervinus, Historia del siglo XIX.—III. A. Vera, Introducción á la filosofía de Hegel, Hegel y Krause. Cartas literarias. II. galeanos.—IV. Movimiento bibliográfico.

Es hoy tan rico en sus géneros y tan multiplicado en las producciones de cada uno el mundo literario, que la inmensa abundancia de materiales pide, si ha de aprovecharse en vez de dañarse, cesando de formar el ministerio social una gerarquía absoluta y cerrada al pueblo literario, enseñando sin aprender, ó á la inversa. Sería esto tan absurdo (aunque así ha sucedido alguna vez) como el pensar que el hombre pasa de la pura ignorancia á la ciencia, de la pura oscuridad á la luz. Hallar, desenvolver, organizar los términos medios entre estos extremos y medianos que pierden estos su relativa antipatia negativa é infundada antigua, es el fin y espíritu del siglo, y lo es también del siglo literario.

Para esto escribimos esta revista al lado de otras semejantes y mejores. Pero no suele bastar una, ni aun un modo de escribir en este género de los medios literarios, y aunque bastará, nunca se pecaría por sobra en este punto. Porque desde el cartel de anuncio al Boletín bibliográfico, á la revista y á la alta crítica é historia literaria que es el superior escalón de esta serie, y aun los géneros y modos compuestos, hay muchos grados, y para cada uno hay materia sobrada en la vida literaria contemporánea; aunque á veces tendremos que ocuparnos mas con obras

El proyecto de establecer una Escuela de agricultura en Aranjuez ó sus inmediaciones no es de hoy; ya hace años que germina en algunas cabezas esta idea, y aun se indicó en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1819, desde cuya época se ha ido formando en este sentido la opinion pública, no sin motivo ciertamente, porque aquellos férciles terrenos se prestan de un modo admirable á todos los cultivos y ensayos de vegetacion.

El distinguido favor que V. M. dispensa á la industria, facilitando para el caso presente un edificio y terrenos propios del Real Patrimonio, ha sido un poderoso estímulo para el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., y mas cumplida sería su satisfacción si la naturaleza y el tiempo hubiesen concentrado en mas convenientes límites lo que requiere un establecimiento de esta clase para ser digno de las distinciones de V. M., de los adelantos de la época y de la nación á que ha de consagrarse.

Mas todo no es posible, Señora, porque si es fácil concebir grandes proyectos, la naturaleza tiene sus leyes inmutables de gradacion para todo lo que nace y ha de vivir.

Contribuya la proteccion de V. M. á crear y enaltecere esta Escuela dedicada á la agricultura, que otras seguramente producirá la especulacion del hombre laborioso cuando comprenda que es buena y útil, cuando le enseñe lo que ignoraba para hacer que los campos rindan mas ópinos y ricos frutos por la mayor inteligencia que en ellos podrá emplear.

No sin placer reconoce el Ministro de Fomento los laudables esfuerzos que han hecho varias provincias para establecer Escuelas y Granjias que difunden conocimientos provechosos para la agricultura, y abraza la esperanza de que la proteccion de V. M. estimulará cada dia mas el establecimiento de otras que multipliquen los beneficios de aquellas.

Entretanto, Señora, una vez establecida la Escuela central de agricultura en las propiedades del Real Patrimonio que la comision nombrada al efecto ha juzgado preferible, contando antes con el beneficio de V. M., comenzará desde luego su enseñanza teórico-práctica, acomodando por ahora la proteccion del Gobierno y la extension de sus estudios á los escasos recursos que puede ofrecerle el Erario, sin que esto sea obstáculo para que en el sucesivo reciba todo el ensanche y las mejoras de que sea susceptible, á medida que lo permitan las atenciones del Tesoro.

En la Escuela central tendrá cabida el hijo del propietario, que podrá llevar á la casa paterna un caudal de inteligencia que acreciente su patrimonio: el pensionado por las provincias que difundirá por ellas un nuevo germen de vida con el conocimiento de los adelantos humanos: el joven estudioso, que conquisando con sus vigilias el título de perito agrícola ó de Ingeniero agrónomo, se proporcionará una honrosa subsistencia con el ejercicio de su profesion, abrirá las cátedras de la ciencia, ó será útil al Estado en los destinos administrativos.

Quedaría no obstante un vacío si el Ministro que suscribe no presentara á V. M. la ocasion de ejercer uno de esos actos de filantropía que tan gratos son á sus sentimientos de Madre y de Reina. Hay huérfanos, Señora, pobres y desvalidos, que al perder los objetos mas caros á su corazón en defensa del Trono y de la libertad, en medio de su desgracia, todo lo esperan de su Reina y de la patria agradecida. Destinase para ellos un limitado número de plazas de pensionados, débil consuelo que deberán á la generosidad de su Reina, á quien colmarán de bendiciones, porque los ha arrancado de los brazos de la miseria, y les proporcionará un porvenir seguro, estable y desahogado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 4.º de Setiembre de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea una Escuela central de agricultura en la casa de campo llamada LA FLAMENCA, correspondiente al Real hereditario de Aranjuez, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La enseñanza se dividirá en dos secciones; la tecnológica y la científica.

La instruccion tecnológica tendrá por objeto:

Primero. Enseñar la práctica del arte agrícola fundada en el conocimiento de las reglas que le constituyen.

Segundo. Formar por principios labradores, capataces, mayorales, jardineros, hortelanos y arbolistas.

Tercero. Propagar el uso de los métodos reconocidos como ventajosos.

Art. 3.º Los alumnos de la seccion tecnológica, que habiendo concluido con aprovechamiento los cursos de esta enseñanza, fuesen aprobados en el examen de carrera, recibirán el título de perito agrícola. La instruccion científica tendrá por objeto:

Primero. Crear la carrera del profesorado agrónomo. Segundo. Ampliar la instruccion de los que, sin seguir la carrera del profesorado, quieran perfeccionar sus conocimientos para servirlos de ellos como propietarios ó como cultivadores.

Tercero. Ensayar los métodos nuevos. Art. 4.º Los alumnos que cursaren los estudios de la seccion científica obtendrán, previo el correspondiente examen y aprobacion, el título de Ingeniero agrónomo.

Art. 5.º Los peritos agrícolas podrán autorizar los apesaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fe en juicio, siempre que la extension de cada una de ellas no pase de 30 hectáreas, y deberán ser preferidos para las plazas de capataces, mayorales, jardineros y hortelanos en el servicio público, así como para los destinos subalternos de la estadística agrícola.

Art. 6.º Los Ingenieros agrónomos podrán autorizar la apertura é inscripciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fe en juicio, enajenacion ó que sea su extension ó parte á las cátedras de agricultura establecidas ó que se establezcan en cualquier punto del reino, previos los requisitos y requisitos que determinen los reglamentos, y servir las plazas facultativas en la formacion y renovacion de la estadística agrícola, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos de la Administracion que existan en los comarcas.

Art. 7.º Tanto los Ingenieros agrónomos como los peritos agrícolas serán preferidos por las Autoridades á los que no hayan hecho sus estudios en esta Escuela, debiendo ejecutarse por ellos, cuando los haya en el pueblo, antes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periclitales que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones que deban tener fe en juicio, y fuera de él, ó en registros y demas diligencias pertenecientes al ramo de cultivo. Tendrán derecho á reclamar los honorarios que adeuden por sus servicios; cuando sean por diligencias de oficio, con arreglo á arancel; cuando sirvan á particulares, conforme á lo pactado.

Art. 8.º La enseñanza será pública y gratuita. Habrá ademas un número de plazas de internos, costeadas por el Estado, debiendo recaer en ellas, en primer lugar, á los hermanos de militares ó Militianos Nacionales muertos en campaña, obtenguan las mejores notas en los exámenes de entrada.

Art. 9.º Un Director cuidará del régimen y gobierno del establecimiento, y este cargo recaerá siempre en un profesor de agricultura de autoridad en la ciencia.

Art. 10.º El Director ejercerá su autoridad general de Agricultura; dos Vocales del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, que sean ó hayan sido profesores del Comisario Régio de Agricultura de la provincia de Madrid; el Director de la Escuela, y del Oficial del Ministerio. Jefe del negociado, que hará de Secretario del Tribunal.

La enseñanza, la disciplina y el gobierno interior del establecimiento se regirán por los reglamentos que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en San Lorenzo primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REGLAMENTO ORGÁNICO PARA LA SECCION DE INGENIEROS AGRÓNOMOS.

Artículo 1.º Las funciones del Director de la Escuela central de agricultura, como Jefe de la seccion científica, serán: Primero. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y las órdenes del Gobierno. Segundo. Admitir y separar los alumnos conforme á reglamento. Tercero. Enseñar un curso superior de agronomía. Cuarto. Cuidar de que los alumnos estudien las ciencias auxiliares en los establecimientos que corresponda, con la aplicacion y utilidad mayor posibles. Quinto. Acompañar á los alumnos en los viajes y en las excursiones agrícolas.

Art. 2.º Los alumnos que deseen las prácticas necesarias para la inteligencia de las teorías. Art. 3.º Para ser admitido alumno en esta seccion será indispensable reunir las circunstancias siguientes: Primera. Tener 17 años cumplidos. Segunda. Ser de complexion sana y robusta. Tercera. Presentar el título de bachiller en filosofía.

Art. 4.º El Director de la Escuela central de agricultura, como Jefe de la seccion científica, tendrá á este pueblo maestro de la Europa moderna, justificando el interés con que se ocupa de la cultura de su pais. El libro que anunciamos forma serie con los mencionados arriba. No es solo en su género; algun otro sabemos que se prepara en aquel pais, y como trabajo sobre las literaturas romances, le habia precedido y dado ocasion otro excelente Manual de la literatura italiana, trabajado en la misma forma por Mr. Elbert. Una mejor parte en muchos respectos de Lemcke sobre los clásicos españoles.—No es solo una obra de compilacion, sino de crítica literaria, de indagacion histórica, cuanto puede indagar un extranjero, y de aplicacion de las leyes estéticas. Así, en la introduccion al primer tomo se desenvuelve con claridad el progreso de nuestra lengua, de nuestro carácter nacional, y en particular de nuestro espíritu caballeresco; la introduccion al segundo tomo trata igualmente del origen y progreso, forma y carácter de nuestros romances. Estudia asimismo, y expone con sentido científico la relacion y puntos de enlace de nuestra prosa épica, lírica y didáctica, hallando relaciones semejantes en el desenvolvimiento de la prosa castellana.—Es muy estimable ademas en este libro la eleccion de los monumentos, obras y pasajes de nuestra literatura, donde el autor ha consultado las fuentes y ediciones mas modernas y autorizadas. Ordena las obras por sus clasificaciones regulares y caracteres comunes á las de cada género, presentando por nuestra algunos de los mejores en cada clasificacion. Escribiendo despues del Sr. Ticknor, ha enriquecido su obra con indagaciones posteriores y con el juicio propio; y aunque mas resuntujo sea el primer tomo concluye en los detalles y nos da mas gusto por el primer tomo que por el espíritu que el historiador americano. Entre sus excelentes biografías y juicios críticos, para las que ha utilizado indagaciones españolas que Ticknor no tuvo á la vista, sobresalen las biografías de Antonio Perez, Cervantes y Quevedo en el primer tomo, de Santillana, y Garcilaso de la Vega en el segundo.—En cuanto al complemento de la materia, basta observar que el primer tomo concluye con el escrito de Eugenio Baré (Paris 1853) sobre el Romance de Amadís y la edición del Conde Lucanor (Barcelona 1853) por el Sr. Mifa y Fontanals, y otros, concluye en estos términos:

Si comparamos esta obra con el Manual de literatura española de Bachmann (1804) y aun con la obra de Bouterweck que la hizo hasta poco ha en Alemania la obra nuestra sobre la literatura española, observamos progresos admirables hechos en poco tiempo, y para los que despues de los españoles, han trabajado mas que todos los alemanes. Respondiendo al saludo fraternal de los españoles: Nosotros somos hermanos, han cultivado, despues de la propia, la literatura castellana mas que todas las modernas europeas, tanto que el crítico español Duran dice (Romances europeos, t. I, p. VIII): Alemanes son los que mejor han publicado la historia de nuestra literatura.

Todavía, en confirmacion de esto mismo, citamos la traducción de la Historia de la literatura española del Sr. Ticknor, hecha por N. U. Julius, Leipzig 1852; la Historia de la literatura y arte dramática en España por el Baron de Schenk, y numerosos trabajos, memorias y disertaciones de Mr. Fernando Wolf (Coleccion de romances volantes españoles hallada en la Biblioteca de la universidad de Praga, Viena 1850; la publicacion de la Danza de los Muertos (hacia 1551) con preciosas notas críticas é indagaciones sobre otras 14 piezas antiguas casi contemporáneas á esta, 1852; (insertada en el t. 22 de la coleccion de documentos españoles por los Sres. Salvá y Bataillon); con mas otras cinco ó seis obras del mismo asunto y género. En cambio deseamos ver entre nosotros, á lo menos una historia sumaria de la literatura de este pueblo, sino por interés general, por el deber de mostrar algun reconocimiento al interes con que los literatos de ultra-Rhin procuran ilustrar la literatura española.

Otro libro de importancia social mas que literaria se ha anunciado ultimamente, y cuya autor merece tambien de nuestro pais por varios escritos sobre la Historia de Aragón Juicio de la historia de Aragón en la edad media por Schmidt 1838, 1831), y en general por el interes vivo con que trata y escucha todo lo relativo á nuestra España, y del que tenemos recuerdos inolvidables. Este literato historiador acaba de publicar el primer tomo de la Historia del siglo XIX (Geschichte des neunzehnten Jahrhunderts: Paris Klincksieck). Hace casi 20 años que Mr. Gervinus fundó su reputacion literaria con una obra maestra: La historia de la literatura poética en Alemania (cinco tomos 1838), que ha tenido ya cuatro ediciones, aunque obra seria y científica, donde se muestra principalmente la relacion de la sociedad con la literatura como parte y producto de aquella. Siguió á este libro otro no menos estimable, aunque de asunto mas determinado, y extranjero: Sobre la vida y obras de Shakespeare. En la que

ahora comienza á publicar, ha probado Mr. Gervinus que no es ménos profundo historiador político que literario. Habia precedido á este primer tomo la introduccion á la Historia del siglo XIX, pequeño, pero notable escrito (200 folios), donde expone el autor los principios y el método bajo que piensa tratar su asunto; á esta sule ser la manera alemana. En cuanto al fondo de la obra, parece á algunos peligrar de ser demasiado acertado y no rigorosamente histórico, un libro acerca de la historia contemporánea. Sobre esto no está de mas observar, que la historia no es hoy un agregado de hechos individuales ó particulares donde resalta lo primero á la vista el hombre y sus motivos de obrar, sino un sistema de hechos públicos y locales donde entran por mucho mas que la individualidad leyes, condiciones, circunstancias generales que elevan el hecho sobre la apreciacion personal, favorable ó desfavorable del historiador. Esto no es decir, sin embargo, que pueda ser acabada y definitiva una historia contemporánea, y que el tiempo mismo y la distancia no traiga nuevos aspectos y en parte diferentes del primero, á medida que se multiplican las relaciones, las semejanzas ó desemejanzas á vista del historiador. Todo lo contrario, y apenas hay época ó hecho histórico sobre que se haya dado el último juicio y que no tenga aun infinito que ver y comparar y juzgar. Pero si decimos en honor de nuestro siglo, que se puede hoy escribir una historia contemporánea con menos riesgo de caer en la parcialidad que antes, y de ello tenemos aun ejemplo en nuestra casa mas de un ejemplo. Fuera de que el hecho domina aquí la regla y ni los sucesos permiten tener ociosa la pluma para exponerlos, ordenarlos y aun juzgarlos, ni el ejemplo comun puede quedar sin imitadores.—Ha levantado esta obra otra cuestion que, aunque parece mirar solo al tiempo, entra por mucho en la cosa; la de la fecha en que Mr. Gervinus comienza su historia del siglo XIX; es saber, desde los tratados de Viena 1814, sobre lo cual disienten del autor algunos críticos franceses, sin razon á nuestro entender. Ya se advierten estos á no poner la revolucion de 89 á la cabeza del siglo nuevo, sino en el intermedio del pasado y del presente; pero quieren á lo ménos que se ponga en el Consulado ó en el Imperio, no pensando ó afectando no pensar que el Imperio fue respecto á lo pasado hijo y engendro de la revolucion, y respecto á lo venidero fuere un grande pero pasajero suceso, sin dejar tras sí influencia ni huella permanente. Es necesario pasar adelante, á un hecho en que la Europa congregada libremente, con vista mas ó menos clara de lo pasado, pero con acuerdo público y autorizado, fijara las bases del porvenir á lo ménos en el dere-

Art. 3.º La enseñanza durará seis años y se dividirá en dos partes; la primera preparatoria, y la segunda de aplicacion.

Art. 4.º La enseñanza preparatoria durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes: Cálculos y topografía. Mecánica industrial. Analisis química. Zoología, vertebrados é invertebrados. Organografía y fisiología botánica. Geología. Economía política. Dibujo. Agronomía.

Art. 5.º La distribucion de estas materias se verificará por el Director de la Escuela, haciendo asistir á los alumnos: Para cálculos y topografía, á la Escuela de arquitectura. Para mecánica, al Instituto industrial. Para analisis química, á la facultad de farmacia. Para zoología, botánica y geología, al Museo de ciencias naturales. Para economía política, á la Universidad. Para prácticas de meteorología, al Observatorio astronómico. Para prácticas de zoología, á la Escuela superior de Veterinaria. Para prácticas de dibujo y de iconografía, al Museo agrónomo. Para prácticas del cultivo, al Jardín botánico.

Art. 6.º El Director de la Escuela explicará el curso de agronomía en la cátedra de agricultura establecida en el Museo de ciencias naturales de esta corte. Art. 7.º El estudio del dibujo durará los cuatro años de esta enseñanza preparatoria, y será 3.º para aplicacion, debiendo formar cada alumno la cartera del Ingeniero agrónomo.

Art. 8.º La distribucion de los estudios y de los ejercicios prácticos se propondrá cada año al Gobierno por el Director de la Escuela, de modo que los alumnos se dediquen todos los dias siete horas por lo menos, y nueve cuando mas, á las lecciones, trabajos y ejercicios de la enseñanza.

Art. 9.º Al cabo de los cuatro años, los que fueren aprobados en el examen de la enseñanza preparatoria, pasarán por dos años á la seccion tecnológica para poner en práctica las teorías aprendidas en la seccion científica. Solo se admitirán á este examen los que hubieren obtenido la nota de bueno, cuando ménos, en las diferentes cátedras y ejercicios en que deben cursar los referidos cuatro años.

Art. 10.º Se concederán tres plazas pensionadas con 3,000 rs. anuales para pasar á la enseñanza práctica á los que, obteniendo la nota de sobresalientes, se distinguan mas en el último examen de la seccion científica.

Art. 11. Una instruccion especial, basada en el desarrollo que hubiese logrado en aquel tiempo la seccion tecnológica, determinará el orden que ha de seguirse en la enseñanza de aplicacion.

Art. 12. Trascursido el término señalado para el estudio de aplicacion, sufrirán los alumnos el examen final de la carrera.

Art. 13. Este examen se compondrá de tres ejercicios, uno teórico, otro teórico-práctico y otro puramente práctico.

Art. 14. Los que quedaren suspensos en el examen de carrera, volverán por otro año á la seccion tecnológica, al cabo de cuyo tiempo podrán solicitar nuevo examen; pero si en este no satisficieren completamente al tribunal, quedarán definitivamente reprobados.

Art. 15. Los alumnos que salgan aprobados del examen final, obtendrán el título de Ingenieros agrónomos; igualmente lo obtendrán, previo examen, los que hubieren estudiado iguales materias en las Escuelas del extranjero.

Madrid 1.º de Setiembre de 1855.—Aprobado.—Alonso Martinez.

REGLAMENTO ORGÁNICO PARA LA SECCION DE PERITOS AGRÍCOLAS.

TITULO I. ORGANIZACION.

CAPITULO I. Régimen.

Artículo 1.º Para el régimen de esta seccion habrá un Contralor, un Oficial, un escribiente, un capataz, un mayoral, un hortelano, un portero y el número necesario de jornaleros para el servicio de las dependencias del establecimiento.

Art. 2.º Los destinos de Contralor, Oficial y escribiente serán de nombramiento Real; las demas plazas, de eleccion y remocion del Director de la Escuela.

Art. 3.º Habrá por ahora 30 plazas de alumnos internos. El Gobierno costeará 12 plazas pensionadas con el objeto y en los términos que se dirán, é invitará á las Diputaciones provinciales para que envíen á ella alumnos pensionados por cuenta de los fondos provinciales ó municipales.

Art. 4.º Cuanto tenga relacion con la capilla y la enfermeria se determinará por resoluciones especiales en vista del número de alumnos y del desarrollo sucesivo de la Escuela.

CAPITULO II. Director.

Art. 5.º Las funciones del Director de la Escuela central de agricultura, como Jefe de la enseñanza tecnológica, serán: Primero. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones del Gobierno. Segundo. Adoptar las medidas convenientes para el régimen de la Escuela, tanto en el orden económico como en el facultativo. Tercero. Proponer para los destinos de Real nombramiento, y proveer los que no exijan este requisito. Cuarto. Admitir y separar los alumnos conforme á reglamento. Quinto. Enseñar á los alumnos la Agricultura y los conocimientos auxiliares. Sexto. Determinar la marcha del cultivo, fijando los dias en que deban verificarse las operaciones, y explicando á los alumnos la razon de cada una de ellas. Séptimo. Acompañar á los alumnos en las excursiones y viajes agrícolas. Octavo. Presentar al Gobierno todos los años en el mes de Marzo una memoria razonada de los instrumentos, máquinas, modelos, plantas y ganados que convenga adquirir para el servicio de la Escuela, acompañando el presupuesto para el año económico inmediato y los programas para el año escolar siguiente. Noveno. Publicar todos los años en el mes de Diciembre una memoria sobre el estado de la Escuela y sobre los resultados que hubiere producido.

CAPITULO III. Contralor.

Art. 6.º El Contralor tendrá á su inmediato cargo la custodia y conservacion del material del edificio, con los utensilios, efectos y útiles destinados al servicio general del mismo, respondiendo de todo á la Direccion con arreglo á los dobles inventarios y conforme á las instrucciones especiales que se expidan sobre este punto. Tendrá bajo sus órdenes inmediatas al Oficial, al escribiente de al portero y á los mozos de asseo y de cocina en la parte relativa á su régimen y policia.

Art. 7.º Las obligaciones especiales del Contralor, como conserje, serán: Primera. Vigilar la conducta de sus dependientes, haciendo cumplir á cada uno sus respectivas obligaciones. Segunda. Pasar anticipadamente las revistas de que debe responder á la Direccion cuando esta haga las suyas. Tercera. Celar con particular esmero que las cátedras, los depósitos de instrumentos, de colecciones y demas dependencias de la enseñanza se hallen arregladas y dispuestas en la forma que se determine. Cuarta. Cuidar de que los fogones ó avisos acordados para anunciar las clases, los ejercicios y todos los demas actos de la Escuela se den puntualmente á las horas fijadas. Quinta. Pasar todas las semanas á la Direccion nota expresiva de las faltas que note en el edificio y en los efectos y utensilios, con distincion de su importe y necesidad, especificando si los daños ó roturas de que se trate se han causado por algun individuo que los deba reparar á su costa. Sexta. En las salidas de los ejercicios de campo hará la entrega de los instrumentos necesarios, cuidando de recogerlos á la vuelta, y que todo se halle preparado de manera que los alumnos puedan mudarse de ropa si fuese preciso con la mayor prontitud posible. Séptima. El servicio del alumbrado de la casa y los fuegos de las cocinas y chimeneas serán de su preferente atencion; en la inteligencia de que sobre punto tan delicado no se admitirá la menor contemplacion ni descuido. Octava. Celar de que el portero lleve con escrupulosidad una apuntacion de las personas que entran y salen en el establecimiento, acompañando á las que vengan á verle con la autorizacion correspondiente. Novena. Recoger por las noches los apuntes de la portería, y con presencia de ellos y de los suyos, llenar el diario que debe formarse con arreglo á formulario, dando parte al Director, de quien tomará la orden para el día siguiente.

Decima. En suma, el Contralor no deberá perder de vista que solo él es quien tiene que responder de cuanto entre ó salga del edificio, así como de lo que exista en este, bien sea que pertenezca á la Escuela, á los alumnos ó á las demas dependientes de la misma, para lo cual estudiará cuidadosamente las obligaciones que los reglamentos é instrucciones impongan á cada uno.

Art. 8.º El Contralor, en su carácter de mayordomo, deberá: Tercera. Tener á su cargo la provision y distribucion de todos los comestibles necesarios para la subsistencia de los alumnos. Segundo. Buscar, ajustar y responder de la calidad de las especies que se le manden acopiar para el estable-

cimiento. En suma, el Contralor no deberá perder de vista que solo él es quien tiene que responder de cuanto entre ó salga del edificio, así como de lo que exista en este, bien sea que pertenezca á la Escuela, á los alumnos ó á las demas dependientes de la misma, para lo cual estudiará cuidadosamente las obligaciones que los reglamentos é instrucciones impongan á cada uno. Art. 8.º El Contralor, en su carácter de mayordomo, deberá: Tercera. Tener á su cargo la provision y distribucion de todos los comestibles necesarios para la subsistencia de los alumnos. Segundo. Buscar, ajustar y responder de la calidad de las especies que se le manden acopiar para el estable-

miento, eniando de su trasporte al mismo, bajo los pre-

tos y condiciones mas seguras y equitativas.
Tercera. Custodiar en las despensas y almacenes los acopios, tomando las medidas que estén a su alcance para evitar que se averíen ó deterioren por descuidos en su colocación, por falta de aire, ó por otra cualquiera causa, de lo que responderá exclusivamente si no acredita haberlo hecho presente al Director y reclamado su remedio con anticipación dos veces al menos por escrito.
Cuarta. Distribuir diariamente y con la debida formalidad los suministros que hayan de consumirse en el día, llevando cuenta exacta y detallada del dinero que haya invertido de las especies acopiadas y de las que hubiere sacado de los almacenes. Esta cuenta se presentará diariamente al Director para que la examine y rubrique, sin cuyo requisito no podrá servir de data.
Quinta. Será asimismo de su particular atribución el resistir las entregas de pan, carne ó cualquier otro de los géneros que se contraen, cuando no se hallen arreglados á las muestras y condiciones de la contrata; en la inteligencia de que su responsabilidad estará viva y se le hará efectiva si no acredita con la misma papleta en que dió parte al Director de haberse opuesto á la entrega, que este le mandó que recibiera las especies de que se trataba.
Sexta. En las visitas semanales presentará al Director el estado de las existencias, y una nota que entregará en la misma oficina de las faltas de urgente remedio que haya advertido, tanto en artículos como en las provisiones de consumo diario.
Séptima. Sin perjuicio de dichos partes semanales, dará mensual el primer día de cada mes al Director, comprensivo de la entrada y salida de dinero, y pros anterior y suministrando que haya habido durante el mes anterior, reclamando por nota cuando juzgue conveniente para asegurar y mejorar el servicio. También incluirá el presupuesto de los acopios que en su concepto deban hacerse por mayor para el mes inmediato.
Octava. Verificará la distribución de toda especie en virtud de nota del Director, circunstanciada por artículos. Estas notas, arregladas, los formularios que se usen, serán al efecto, serán los comprobantes de la cuenta, y salvarán su responsabilidad.
Novena. Reclamará con un mes al menos de anticipación los viveres y efectos que necesite para la subsistencia del establecimiento y de la enfermería; y si por no haber hecho á su tiempo esta reclamación ocurriere alguna falta, responderá ella, abonando desde luego la diferencia de precio á que hubiere sido necesario adquirir á mayor valor por no haberse hecho la compra con la debida oportunidad.
Décimo. Cuidará también de que en la cocina haya el orden, limpieza y economía que tanto interesa en estas oficinas, aumentando sus cuidados cuando se trate de cosas pertenecientes á la enfermería.

Undécimo. Evitará absolutamente que salga de las despensas y almacenes de viveres ó de otros géneros, bajo pretexto de dádiva, venta, gratificación ó limosna. Para ello será necesario que preceda una orden del Director, que exprese los motivos en que funda el mandato, sin cuyo requisito el Contralor no podrá darsela de la partida.
Duodécimo. Tampoco permitirá que de la cocina se extraiga cosa alguna para los alumnos en particular, sin que preceda igual permiso.
Art. 9.º Las obligaciones del Contralor, como encargada de la contabilidad y de la caja, serán:
Primera. Recibir la consignación mensual y repartirla con arreglo al presupuesto, presentando cada mes cuenta justificada de su gastado.
Segunda. Llevar con la debida separación la cuenta de los fondos procedentes de los alumnos y la de los que provengan de la consignación del establecimiento.
Tercera. Estar encargada de los graneros y en general de todos los depósitos de frutos ó géneros, así como de su distribución ó venta.
Art. 10.º Por punto general, el Contralor se considerará como jefe del establecimiento, y bajo este concepto se explicarán á su cargo y bajo su jurisdicción el ejercicio de las funciones económicas del mismo.

CAPITULO IV. Oficial y escribiente.

Art. 11. El Oficial, como auxiliar del Contralor, se ocupará, bajo su dirección, de lo relativo á la contabilidad, llevando los libros y registros que prescriban los reglamentos.
Art. 12. El Oficial sustituirá al Contralor en ausencias ó enfermedades.
Art. 13. El escribiente se ocupará de lo que corresponde á su cargo, bajo las órdenes del Contralor y del Oficial.

CAPITULO V. Capataz.

Art. 14. Las obligaciones del capataz serán:
Primera. Cuidar de la explotación de la finca, de las prácticas y de los ejercicios de campo, sujetándose á las disposiciones de la Dirección.
Segunda. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones del mayoral, del hortelano y de los alumnos.
Tercera. Poner en conocimiento del Director las faltas ó infracciones de reglamento, tomando provisionalmente las disposiciones oportunas.
Cuarta. Desempeñar cuantos trabajos le encargue el Director para su perfección de la enseñanza.
Quinta. Comunicar al mayoral y hortelano el orden de los trabajos que hayan de ejecutarse en el siguiente, cuidando que se cumplan con exactitud y puntualidad las instrucciones que comunicare.
Sexta. Pasar diariamente á la Dirección un parte de los trabajos que se hayan hecho, y de las novedades que hayan ocurrido en las dependencias agrícolas de la Escuela.
Séptima. Visar y pasar al Contralor las listas de jornales que formen el mayoral y el hortelano.
Octava. Asistir á la paga de los jornales para que no se haga sino á los legítimos interesados, firmando la certificación que de dicho acto ha de extender el Contralor á continuación de las listas.
Novena. Cuidar de que los jornaleros ocupados en el cultivo trabajen constantemente durante las horas acostumbradas ó que se prefieren.
Décima. Custodiar bajo su responsabilidad las colecciones de estudio.

Undécima. Pedir á la Dirección, por escrito, las herramientas, aperos y útiles que fueren necesarios, y no proceder á tomarlos de las depositarias sin el *dese* de la Dirección.
Duodécima. Tener á su cargo la depositaria de las herramientas, instrumentos, máquinas y útiles de cultivo.
Decimatercera. Llevar un libro para sentar todos los efectos que se depositen en su poder, y que recibirá, mediante un recibo firmado por el Contralor, á quien lo devolverá firmado.

Decimacuarta. Anotar en otro libro las entregas que hicieren los efectos, personas que los reciben, día en que se verifica la entrega, y fecha de las órdenes en que esta se hubiese dispuesto.
Decimacincata. No entregar sin orden, por escrito, ninguno de los útiles ni herramientas que le estén confiados, y cuidar de que á continuación de ella se ponga el recibo de las personas á quienes se mande entregar.
Decimaseisata. Cuidar de que no haya en poder del mayoral ni del hortelano más herramientas y útiles que los necesarios para los trabajos pendientes.
Decimoséptima. Procurar que, concluidos los trabajos para que se entregaron los útiles, sean devueltos á la depositaria, en cuyo acto, y á presencia del mismo que dió el recibo, anotar en este la devolución y su fecha.
Decimochoata. Cuando el que recibió los útiles no devolviese todos los expresados en un solo recibo, se anotará á continuación de él los que devuelva y el día en que se verifique, y hará que aquel firme esta nota.
Decimonovena. Siempre que el que recibió los útiles rehusare ó tratase de eludir la oportuna devolución de algunos, dará el capataz parte por escrito á la Dirección, acompañando el expresado recibo.
Vigésima. Cuando alguno de los útiles se extravie sin que de él se pueda hacer cargo á nadie, la Dirección mandará anotar el extravío en el libro de inventario, expresando en él la fecha de la pérdida, de que deberá haberse tomado razon el Contralor.
Vigésimaprimerata. Cuando por el uso ó por cualquier otra causa se inutilizase alguno de los útiles, dará parte al Director, quien despues de convencido de la inutilidad, dará en el mismo parte la nota de *al desecho*, y tomada razon por el Contralor, se anotará en el libro de inventario.
Vigésimasegundata. Llevará el capataz otro libro que sirva de inventario de los útiles que se desechen en virtud de las anteriores disposiciones, anotándolos con separación de clases.
Vigésimatercera. Aunque algunas cosas de desecho puedan ser aprovechadas en otras ó otros usos, no podrán ser extraídas del depósito sin que preceda orden de la Dirección y toma de razon del Contralor. Será responsable el capataz siempre que no pueda presentar el recibo de la persona á quien se hiciese la entrega, y no resultase en el libro la nota y la fecha de la orden en que se mandó.
Vigésimacuarta. Deberá el capataz poner á disposición de la Escuela con la formalidad debida, y pedirle del mismo modo, con la anticipación correspondiente, las semillas ó frutos que fuesen necesarios para verificar las siembras y plantaciones, á fin de que se puedan verificar los asientos indispensables para la clara y puntual contabilidad.

CAPITULO VI. Mayoral.

Art. 15. Las obligaciones del mayoral serán:
Primera. Ejecutar todo lo relativo á la labranza.
Segunda. Cuidar del aseo y limpieza de las cundras y establos.
Tercera. Custodiar bajo su responsabilidad los objetos de labor que se le entreguen.
Cuarta. Tener á su cargo la carretaría y fragna.
Quinta. Proponer á la Dirección los mozos de mulas y demás trabajadores que se hayan de ocupar en los labores del campo, y proponer asimismo el que sean despedidos cuando dieren motivo para ello, sin disimularles ninguna falta.
Sexta. Mientras dure la recolección, pasar diariamente á la sección una nota de los productos que se entregaren ó pasaren á las cámaras, en cuya nota pondrá su *cargarme* el Contralor.
Séptima. El último día de cada mes dará por escrito un pedido de la paja y cebada, ó cualquier otro pienso que para el consumo en el siguiente necesitare el ganado, expresando el número de cabezas, la clase y pienso diario que se les suministra. Con el *dese* del Director le será entregado, dejando el competente recibo en el mismo pedido.
Octava. Rendir cuenta en los cuatro primeros días de cada mes de lo que cada cabeza haya consumido en el anterior, expresando la existencia que en el último día hubiese resultado.
Novena. Cuidar de que á cada cabeza se le suministre el pienso señalado sin defraudarle ninguna porción, y de que esté limpio el ganado y corrientes todos los aperos de la labranza.
Décima. Formar los competentes estercoleros, con arreglo á las instrucciones que recibiere, cuidando de su distribución en las épocas mas convenientes.
Undécima. Llevar un libro de asiento con los nombres y apellidos de los mozos de mulas, día en que se los recibiere, jornal que se les asigna, día en que se les paga, buyes ó mulas, carruajes y aperos que se les dan, y confían, día en que cesaren de trabajar, y ganancia de ello.
Duodécima. Tener otro libro en que se anoten todos los buyes y mulas destinados á la labor, los animales de cría, sus procedencias, edad, señas, días en que se les dió tal destino ó pasaron á otro, y en que murieron ó fueron vendidos.
Decimatercera. Dar semanalmente al capataz parte circunstanciada por escrito de los trabajos que se hubieren hecho.
Decimacuarta. Asistir al pago de los jornaleros de su dependencia, cuidando de que cobre el mismo que hubiese trabajado, y firmar las certificaciones que ha de extender el Contralor á continuación de las listas.
Decimacincata. Pedir, por escrito, las herramientas y útiles que necesitare á fin de que se le entreguen.
Decimaseisata. Manifestar igualmente al Contralor la necesidad de las composturas que reclamen los útiles ó herramientas, para que se puedan adoptar las disposiciones convenientes.
Decimoséptima. En caso de inutilizarse cualquiera de ellos, presentarlo al capataz para que este tome las medidas necesarias á fin de que pasen al desecho.

CAPITULO VII. Hortelano.

Art. 16. Las obligaciones del hortelano serán:
Primera. Ejecutar todo lo relativo al cultivo de hortalizas, flores, frutales y arbolado de sombra.
Segunda. Responder de las herramientas, instrumentos y demás efectos que se le entreguen.
Tercera. Pasar á la Dirección nota diaria de la fruta, verdura ú otra producción cualquiera que de la huerta entregue al capataz, para que este la ponga á disposición del Contralor.
Cuarta. Formar y pasar al capataz cada semana las listas de jornales, expresando el nombre de cada trabajador, el jornal diario que le está asignado, los días que

en la semana hubiese trabajado y el haber que por todos ellos le corresponda.
Quinta. Presenciar el pago semanal de los jornaleros ocupados en sus respectivas dependencias, y firmar con el capataz las certificaciones que de dicho acto ha de extender el Contralor al pie de las listas.

CAPITULO VIII. Portero y mozos.

Art. 17. Habrá un portero colocado á la entrada del establecimiento, con cuarto á su inmediación y el salario que se le señalará en su nombramiento.
Art. 18. Esta plaza recaerá siempre en personas mayores de 30 años, que sepan leer y escribir, y que tengan buena conducta, y que reúnan la circunstancia de tener algun oficio de los necesarios para la Escuela.
Art. 19. El portero estará á las inmediatas órdenes del Contralor, y sus obligaciones principales serán:
Primera. No separarse de la puerta del edificio.
Segunda. No dejar salir ni entrar á nadie que no se halle autorizado para ello en virtud de las instrucciones que se darán al efecto.
Tercera. Abrir la puerta al amanecer y cerrarla al toque de oraciones.
Cuarta. Entregar las llaves y recibirlas cuando sea necesario de manos del Contralor.
Quinta. Llevar una lista de las personas que entren libremente en la Escuela, y que no señalen las que pueden salir libremente, cuyo parte entregará todas las noches al Contralor.
Sexta. No permitir que se introduzcan para los alumnos viandas ni efectos que no estén comprendidos en las instrucciones de la portería, las cuales conservará con el mayor cuidado en una tabla donde se encontrarán escritas y firmadas por el Contralor, con el V.º B.º del Director, para que todos puedan enterarse de su contenido.
Séptima. Habrá los mozos necesarios para la asistencia de los alumnos, y sus obligaciones serán:
Primera. Levantarse con la debida anticipación, á fin de estar listos para servir á los alumnos cuando estos lo requirieren en las operaciones de lavarse, peinarse y demás de esta clase, con arreglo á las instrucciones que se adopten en la materia.
Segunda. Cuidar de limpiar la ropa á los alumnos cuando estos no tuviesen tiempo de hacerlo por sí, y servirlos con puntualidad, sin entrar jamás en confesiones con ellos; pero en caso de que alguno de los alumnos se propusiere, darán parte al Director para que sea corregido inmediatamente.
Tercera. Ocuparse del aseo de los dormitorios, limpieza de las camas, llevar ó traer la ropa limpia de los alumnos, y todas las demás comisiones particulares que les encargare el Contralor para el servicio interior de la casa.
Art. 21. El servicio de la cocina se determinará con arreglo al número de individuos, según una instrucción particular que se formará al efecto.

CAPITULO IX. Alumnos.

Art. 22. Para ser admitido en clase de alumno se necesita reunir las circunstancias siguientes:
Primera. Probar buena conducta.
Segunda. Tener 15 años cumplidos.
Tercera. Ser de complexion sana y robusta, estar vacunado y acostumbrado á las faenas materiales del campo.
Cuarta. Obtener en los exámenes de entrada nota de aprobación.
Art. 23. Para las plazas pensionadas serán preferidos los hijos ó hermanos de militares ó Militianos Nacionales muertos en campaña, y entre estos, los que obtengan mejor nota en los exámenes de entrada, una vez que reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior.
Art. 24. El equipo de entrada, entretimiento de ropa y libros durante su permanencia será de cuenta del Estado.
Art. 25. Para ser admitido alumno pensionista se necesita asegurar con la correspondiente escritura el pago anticipado por trimestres para la manutención y asistencia á razón de 2,000 rs. vn. anuales, así como el importe á que pueda ascender el equipo de entrada y el entretimiento de ropa y libros durante su permanencia en la Escuela.
Art. 26. Tanto para las plazas pensionadas, en caso de no haber aspirantes que reúnan las condiciones que expresa el art. 23 de este reglamento, como para las de pensionistas, serán preferidos:
Primero. Los hijos que posean conocimientos prácticos en agricultura.
Segundo. Los hijos de labradores.

SECCION SEGUNDA. Disciplina.

Art. 27. Los alumnos se dividirán en brigadas, y en cada una de ellas habrá dos vigilantes de servicio continuo, que se distinguirán entre sí con el nombre de Brigadier el primero y de Sub-brigadier el segundo.
Art. 28. El nombramiento de estos se verificará por el Director, procurando que la elección recaiga siempre en los alumnos mas honrados por su aplicación y conducta.
Art. 29. Los Brigadieres y Sub-brigadieres se considerarán como unos Sub-ayudantes en los actos que toman relacion con el servicio interior de la Escuela, y como unos relatores especiales para vigilar á los alumnos en la parte relativa á la enseñanza.
Art. 30. Tendrán en su libreta de servicio el extracto de los nombres de los alumnos que componen su brigada, con expresion de su ropa, libros y útiles, así como las prevenciones que reciban del Director.
Art. 31. Los Brigadieres y Sub-brigadieres observarán las reglas siguientes:
Primera. En los actos de comunidad dentro y fuera de la Escuela, el Brigadier se colocará siempre á la cabeza de su brigada y el Sub-brigadier á su derecha, con objeto de que yendo aquella constantemente reunida, y no mezclándose sus individuos con los de otras brigadas, se pueda evitar la confusión que tanto perjudica al silencio y compostura, propios de estos establecimientos.
Segunda. El mismo orden se observará en los dormitorios, en los actos de capilla y en el comedor.
Tercera. La conducta del Brigadier se visa por la mañana, el Brigadier la conducirá al cuartel de policía, en el que habrá que se laven y peinen los individuos, de manera que pasándose despues una escrupulosa revista, puedan presentarse limpios y aseados.

Art. 32. Los alumnos se dividirán en brigadas, y en cada una de ellas habrá dos vigilantes de servicio continuo, que se distinguirán entre sí con el nombre de Brigadier el primero y de Sub-brigadier el segundo.
Art. 28. El nombramiento de estos se verificará por el Director, procurando que la elección recaiga siempre en los alumnos mas honrados por su aplicación y conducta.
Art. 29. Los Brigadieres y Sub-brigadieres se considerarán como unos Sub-ayudantes en los actos que toman relacion con el servicio interior de la Escuela, y como unos relatores especiales para vigilar á los alumnos en la parte relativa á la enseñanza.
Art. 30. Tendrán en su libreta de servicio el extracto de los nombres de los alumnos que componen su brigada, con expresion de su ropa, libros y útiles, así como las prevenciones que reciban del Director.
Art. 31. Los Brigadieres y Sub-brigadieres observarán las reglas siguientes:
Primera. En los actos de comunidad dentro y fuera de la Escuela, el Brigadier se colocará siempre á la cabeza de su brigada y el Sub-brigadier á su derecha, con objeto de que yendo aquella constantemente reunida, y no mezclándose sus individuos con los de otras brigadas, se pueda evitar la confusión que tanto perjudica al silencio y compostura, propios de estos establecimientos.
Segunda. El mismo orden se observará en los dormitorios, en los actos de capilla y en el comedor.
Tercera. La conducta del Brigadier se visa por la mañana, el Brigadier la conducirá al cuartel de policía, en el que habrá que se laven y peinen los individuos, de manera que pasándose despues una escrupulosa revista, puedan presentarse limpios y aseados.

Art. 33. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles, en los sembrados y en los frutos de la tierra.
Art. 34. Los alumnos no podrán salir de la Escuela sino en los días, en las horas y en la forma que determine el reglamento. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente, que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gastos menores.
Art. 35. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en el sucesivo, necesitan distinguirse por su aplicación al trabajo, por su dureza contra las intemperies, y por su frugalidad en los alimentos.

Art. 36. Los premios serán de aplicación y de conducta. Los alumnos que consistirán en obtener de los superiores, comisiones de confianza. Se reputarán como premios de aptitud y conducta los lugares preferentes en las listas de cursos, los cargos de Brigadieres y Sub-brigadieres y las comisiones especiales en los ejercicios prácticos. Los premios que por su naturaleza ó por su naturaleza causen estado, se propondrán al Gobierno por la Dirección.
Art. 37. Cuando necesiten alguna cosa para su uso, la pedirán por medio del Brigadier de quien dependan; y si se les permitiera en ropas, libros ó efectos de alguna consideración, lo harán por papleta escrita.
Art. 38. Los alumnos se lavarán y asearán todos los días al levantarse, sin perjuicio de hacerlo despues si hubiera necesidad; cepillarán por sí mismos sus vestidos; darán parte de las manchas ó roturas que notaren en ellos para que se remedien inmediatamente; se mudarán de ropa interior con frecuencia; se cortarán el pelo el primer día de fiesta de cada mes, y se afeitarán por sí mismos, no saliendo de los dormitorios bajo ningún pretexto sin hallarse enteramente vestidos y con el calzado limpio.
Art. 39. Las tablas de servicio puntualizarán las horas y modo con que deban efectuarse las disposiciones que quedan prescritas; en la inteligencia de que sobre esta materia no se admitirá excusa ni falta por pequeña que parezca á primera vista.
Art. 40. Cuando se vistan ó desnuden los alumnos lo harán con recato y decencia, y observarán el mayor silencio, tanto en las salas de estudio como en los dormitorios, principalmente despues de haberse acostado.
Art. 41. La misma conducta observarán en las comedias, en el trabajo y en toda clase de ejercicios, no permitiéndose jamás gritos, desorden, ni tan comunes por desgracia en las clases de educación dudosas.
Art. 42. Cuidarán con el mayor esmero sus papeleras, libros, dibujos, y los instrumentos que puedan tener para su instrucción; bajo el concepto de que se les recogerán todos los papeles ó efectos que puedan distraerles de sus tareas, á no ser que tengan autorización especial del Director.
Art. 43. Los instrumentos y útiles de la enseñanza práctica se considerarán como parte integrante de su equipo en los ejercicios de campo, y por consecuencia deberán conducirlos por sí mismos, sin que cualquiera excepción que se haga por causas especiales y transitorias, pueda jams alegarse como ejemplo por ninguno de los alumnos.
Art. 44. También desempeñarán personal y materialmente las operaciones de labrar, cavar, segar, trillar, aventar, podar, cuidar del ganado y demás que constituyen la enseñanza práctica de la agricultura. Cualquiera reclamación que se haga sobre estos puntos se entenderá que renuncian la plaza de alumno y quedarán expulsos de la Escuela.
Art. 45. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles, en los sembrados y en los frutos de la tierra.
Art. 46. Los alumnos no podrán salir de la Escuela sino en los días, en las horas y en la forma que determine el reglamento. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente, que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gastos menores.
Art. 47. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en el sucesivo, necesitan distinguirse por su aplicación al trabajo, por su dureza contra las intemperies, y por su frugalidad en los alimentos.

Art. 48. Los exámenes de carrera habrá tres ejercicios: el primero, puramente teórico; el segundo, teórico-práctico; y el tercero, puramente práctico.
Art. 49. La relación de censuras de los exámenes se extenderá por duplicado; una de ellas quedará en el libro de acuerdos del tribunal de examen, que se conservará en la Escuela, y la otra se pasará al Gobierno.
Art. 50. Para todos los exámenes habrá una escala rigurosa de censuras por orden de numeración.
Art. 51. Se distribirán irán premios á los alumnos que merezcan distinción en los exámenes en la forma siguiente:
Primera. Lectura y escritura.
Segunda. Gramática castellana.
Tercera. Aritmética.
Art. 52. La devolución de los documentos que hayan presentado los interesados indicarán sin otra explicación que el aspirante no ha sido admitido.
Art. 53. Los exámenes de curso serán en la forma ordinaria.
Art. 54. En los exámenes de carrera habrá tres ejercicios: el primero, puramente teórico; el segundo, teórico-práctico; y el tercero, puramente práctico.
Art. 55. La relación de censuras de los exámenes se extenderá por duplicado; una de ellas quedará en el libro de acuerdos del tribunal de examen, que se conservará en la Escuela, y la otra se pasará al Gobierno.
Art. 56. Para todos los exámenes habrá una escala rigurosa de censuras por orden de numeración.
Art. 57. Se distribirán irán premios á los alumnos que merezcan distinción en los exámenes en la forma siguiente:
Primera. Lectura y escritura.
Segunda. Gramática castellana.
Tercera. Aritmética.
Art. 58. Los ejercicios de examen se calificarán con las notas de sobresaliente, bueno y suficiente. Las que no obtengan cuando menos esta última nota, perderán curso.
Art. 59. El examinado que perdiese dos veces curso, quedará por este solo hecho expulsado de la Escuela.
Art. 60. Cuando alguno saque la calificación de sus-

Art. 45. Los alumnos podrán ser amonestados por descuidos, corregidos por faltas leves y castigados por culpas graves ó de reincidencia, y últimamente expulsados de la Escuela.
Las amonestaciones de los superiores, cuando no se quiera dadas mas carácter que de simples apremios, serán siempre á solas, delante del Director, quien llevará la voz en este acto. Cuando sea posible precederán estas prevenciones á cualquiera otro castigo.
Art. 46. Las correcciones por lo que toca á los estudios y ejercicios serán:
Primera. Recargar de lecciones al alumno inquieto ó desaliado.
Segunda. Colocarle á estudiar en un paraje solitario destinado al efecto.
Tercera. Hacer que desempeñe en los ejercicios prácticos los trabajos mas penosos, con las demas modificaciones análogas que atiendan al carácter del individuo, se juzgaren mas convenientes.
Art. 47. Las correcciones que se aplicarán por otra clase de faltas serán:
Primera. Privación de salida y de distracciones.
Segunda. Arresto simple.
Tercera. Anotación en la libreta de servicio de las faltas cometidas.
Art. 48. La prohibición de comunicarse con los demas alumnos, quedando separado de ellos en las clases, en los ejercicios y en los demás actos.
Art. 49. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos antes de proceder á su expulsión definitiva serán:
Primero. La prisión incomunicada en pieza destinada al efecto.
Segundo. Bajar de número en la escala de las clases.
Tercero. Dar noticia oficial de su mala conducta á sus padres ó apoderados.
Cuando no bastaren estos castigos para la corrección de un individuo, podrá procederse á la expulsión de la Escuela para siempre.
Art. 50. Todo superior, así facultativo como económico, puede imponer por ocho días cualquier mortificación ó de las comprendidas bajo el nombre de correccionales, cuando cuenta al Director para que mande llevar á efecto, ó la suspenda si no la encontrare arreglada.
Art. 51. La imposición de los demas castigos corresponde al Director.
Art. 52. En el caso no probable de cometerse por alguno de los alumnos un delito, cuando los que deben conocer los Tribunales, se le detenga, haciendo el director que uno de los superiores tome nota en el acto de las particularidades que hayan precedido y acompañado al hecho de que se trate.
Con estas diligencias se entregará el culpado á la Autoridad, suministrándole la Escuela durante un mes los auxilios que necesite por cuenta y cargo de los padres ó tutores, á quienes se les dará noticia de la ocurrencia, con expresion de las circunstancias mas notables.

Art. 45. Los alumnos podrán ser amonestados por descuidos, corregidos por faltas leves y castigados por culpas graves ó de reincidencia, y últimamente expulsados de la Escuela.
Las amonestaciones de los superiores, cuando no se quiera dadas mas carácter que de simples apremios, serán siempre á solas, delante del Director, quien llevará la voz en este acto. Cuando sea posible precederán estas prevenciones á cualquiera otro castigo.
Art. 46. Las correcciones por lo que toca á los estudios y ejercicios serán:
Primera. Recargar de lecciones al alumno inquieto ó desaliado.
Segunda. Colocarle á estudiar en un paraje solitario destinado al efecto.
Tercera. Hacer que desempeñe en los ejercicios prácticos los trabajos mas penosos, con las demas modificaciones análogas que atiendan al carácter del individuo, se juzgaren mas convenientes.
Art. 47. Las correcciones que se aplicarán por otra clase de faltas serán:
Primera. Privación de salida y de distracciones.
Segunda. Arresto simple.
Tercera. Anotación en la libreta de servicio de las faltas cometidas.
Art. 48. La prohibición de comunicarse con los demas alumnos, quedando separado de ellos en las clases, en los ejercicios y en los demás actos.
Art. 49. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos antes de proceder á su expulsión definitiva serán:
Primero. La prisión incomunicada en pieza destinada al efecto.
Segundo. Bajar de número en la escala de las clases.
Tercero. Dar noticia oficial de su mala conducta á sus padres ó apoderados.
Cuando no bastaren estos castigos para la corrección de un individuo, podrá procederse á la expulsión de la Escuela para siempre.
Art. 50. Todo superior, así facultativo como económico, puede imponer por ocho días cualquier mortificación ó de las comprendidas bajo el nombre de correccionales, cuando cuenta al Director para que mande llevar á efecto, ó la suspenda si no la encontrare arreglada.
Art. 51. La imposición de los demas castigos corresponde al Director.
Art. 52. En el caso no probable de cometerse por alguno de los alumnos un delito, cuando los que deben conocer los Tribunales, se le detenga, haciendo el director que uno de los superiores tome nota en el acto de las particularidades que hayan precedido y acompañado al hecho de que se trate.
Con estas diligencias se entregará el culpado á la Autoridad, suministrándole la Escuela durante un mes los auxilios que necesite por cuenta y cargo de los padres ó tutores, á quienes se les dará noticia de la ocurrencia, con expresion de las circunstancias mas notables.

Art. 45. Los alumnos podrán ser amonestados por descuidos, corregidos por faltas leves y castigados por culpas graves ó de reincidencia, y últimamente expulsados de la Escuela.
Las amonestaciones de los superiores, cuando no se quiera dadas mas carácter que de simples apremios, serán siempre á solas, delante del Director, quien llevará la voz en este acto. Cuando sea posible precederán estas prevenciones á cualquiera otro castigo.
Art. 46. Las correcciones por lo que toca á los estudios y ejercicios serán:
Primera. Recargar de lecciones al alumno inquieto ó desaliado.
Segunda. Colocarle á estudiar en un paraje solitario destinado al efecto.
Tercera. Hacer que desempeñe en los ejercicios prácticos los trabajos mas penosos, con las demas modificaciones análogas que atiendan al carácter del individuo, se juzgaren mas convenientes.
Art. 47. Las correcciones que se aplicarán por otra clase de faltas serán:
Primera. Privación de salida y de distracciones.
Segunda. Arresto simple.
Tercera. Anotación en la libreta de servicio de las faltas cometidas.
Art. 48. La prohibición de comunicarse con los demas alumnos, quedando separado de ellos en las clases, en los ejercicios y en los demás actos.
Art. 49. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos antes de proceder á su expulsión definitiva serán:
Primero. La prisión incomunicada en pieza destinada al efecto.
Segundo. Bajar de número en la escala de las clases.
Tercero. Dar noticia oficial de su mala conducta á sus padres ó apoderados.
Cuando no bastaren estos castigos para la corrección de un individuo, podrá procederse á la expulsión de la Escuela para siempre.
Art. 50. Todo superior, así facultativo como económico, puede imponer por ocho días cualquier mortificación ó de las comprendidas bajo el nombre de correccionales, cuando cuenta al Director para que mande llevar á efecto, ó la suspenda si no la encontrare arreglada.
Art. 51. La imposición de los demas castigos corresponde al Director.
Art. 52. En el caso no probable de cometerse por alguno de los alumnos un delito, cuando los que deben conocer los Tribunales, se le detenga, haciendo el director que uno de los superiores tome nota en el acto de las particularidades que hayan precedido y acompañado al hecho de que se trate.
Con estas diligencias se entregará el culpado á la Autoridad, suministrándole la Escuela durante un mes los auxilios que necesite por cuenta y cargo de los padres ó tutores, á quienes se les dará noticia de la ocurrencia, con expresion de las circunstancias mas notables.

Art. 45. Los alumnos podrán ser amonestados por descuidos, corregidos por faltas leves y castigados por culpas graves ó de reincidencia, y últimamente expulsados de la Escuela.
Las amonestaciones de los superiores, cuando no se quiera dadas mas carácter que de simples apremios, serán siempre á solas, delante del Director, quien llevará la voz en este acto. Cuando sea posible precederán estas prevenciones á cualquiera otro castigo.
Art. 46. Las correcciones por lo que toca á los estudios y ejercicios serán:
Primera. Recargar de lecciones al alumno inquieto ó desaliado.
Segunda. Colocarle á estudiar en un paraje solitario destinado al efecto.
Tercera. Hacer que desempeñe en los ejercicios prácticos los trabajos mas penosos, con las demas modificaciones análogas que atiendan al carácter del individuo, se juzgaren mas convenientes.
Art. 47. Las correcciones que se aplicarán por otra clase de faltas serán:
Primera. Privación de salida y de distracciones.
Segunda. Arresto simple.
Tercera. Anotación en la libreta de servicio de las faltas cometidas.
Art. 48. La prohibición de comunicarse con los demas alumnos, quedando separado de ellos en las clases, en los ejercicios y en los demás actos.
Art. 49. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos antes de proceder á su expulsión definitiva serán:
Primero. La prisión incomunicada en pieza destinada al efecto.
Segundo. Bajar de número en la escala de las clases.
Tercero. Dar noticia oficial de su mala conducta á sus padres ó apoderados.
Cuando no bastaren estos castigos para la corrección de un individuo, podrá procederse á la expulsión de la Escuela para siempre.
Art. 50. Todo superior, así facultativo como económico, puede imponer por ocho días cualquier mortificación ó de las comprendidas bajo el nombre de correccionales, cuando cuenta al Director para que mande llevar á efecto, ó la suspenda si no la encontrare arreglada.
Art. 51. La imposición de los demas castigos corresponde al Director.
Art. 52. En el caso no probable de cometerse por alguno de los alumnos un delito, cuando los que deben conocer los Tribunales, se le detenga, haciendo el director que uno de los superiores tome nota en el acto de las particularidades que hayan precedido y acompañado al hecho de que se trate.
Con estas diligencias se entregará el culpado á la Autoridad, suministrándole la Escuela durante un mes los auxilios que necesite por cuenta y cargo de los padres ó tutores, á quienes se les dará noticia de la ocurrencia, con expresion de las circunstancias mas notables.

Art. 45. Los alumnos podrán ser amonestados por descuidos, corregidos por faltas leves y castigados por culpas graves ó de reincidencia, y últimamente expulsados de la Escuela.
Las amonestaciones de los superiores, cuando no se quiera dadas mas carácter que de simples apremios, serán siempre á solas, delante del Director, quien llevará la voz en este acto. Cuando sea posible precederán estas prevenciones á cualquiera otro castigo.
Art. 46. Las correcciones por lo que toca á los estudios y ejercicios serán:
Primera. Recargar de lecciones al alumno inquieto ó desaliado.
Segunda. Colocarle á estudiar en un paraje solitario destinado al efecto.
Tercera. Hacer que desempeñe en los ejercicios prácticos los trabajos mas penosos, con las demas modificaciones análogas que atiendan al carácter del individuo, se juzgaren mas convenientes.
Art. 47. Las correcciones que se aplicarán por otra clase de faltas serán:
Primera. Privación de salida y de distracciones.
Segunda. Arresto simple.
Tercera. Anotación en la libreta de servicio de las faltas cometidas.
Art. 48. La prohibición de comunicarse con los demas alumnos, quedando separado de ellos en las clases, en los ejercicios y en los demás actos.
Art. 49. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos antes de proceder á su expulsión definitiva serán:
Primero. La prisión incomunicada en pieza destinada al efecto.
Segundo. Bajar de número en la escala de las clases.
Tercero. Dar noticia oficial de su mala conducta á sus padres ó apoderados.
Cuando no bastaren estos castigos para la corrección de un individuo, podrá procederse á la expulsión de la Escuela para siempre.
Art. 50. Todo superior, así facultativo como económico, puede imponer por ocho días cualquier mortificación ó de las comprendidas bajo el nombre de correccionales, cuando cuenta al Director para que mande llevar á efecto, ó la suspenda si no la encontrare arreglada.
Art. 51. La imposición de los demas castigos corresponde al Director.
Art. 52. En el caso no probable de cometerse por alguno de los alumnos un delito, cuando los que deben conocer los Tribunales, se le detenga, haciendo el director que uno de los superiores tome nota en el acto de las particularidades que hayan precedido y acompañado al hecho de que se trate.
Con estas diligencias se entregará el culpado á la Autoridad, suministrándole la Escuela durante un mes los auxilios que necesite por cuenta y cargo de los padres ó tutores, á quienes se les dará noticia de la ocurrencia, con expresion de las circunstancias mas notables.

Art. 45. Los alumnos podrán ser amonestados por descuidos, corregidos por faltas leves y castigados por culpas graves ó de reincidencia, y últimamente expulsados de la Escuela.
Las amonestaciones de los superiores, cuando no se quiera dadas mas carácter que de simples apremios, serán siempre á solas, delante del Director, quien llevará la voz en este acto. Cuando sea posible precederán estas prevenciones á cualquiera otro castigo.
Art. 46. Las correcciones por lo que toca á los estudios y ejercicios serán:
Primera. Recargar de lecciones al alumno inquieto ó desaliado.
Segunda. Colocarle á estudiar en un paraje solitario destinado al efecto.
Tercera. Hacer que desempeñe en los ejercicios prácticos los trabajos mas penosos, con las demas modificaciones análogas que atiendan al carácter del individuo, se juzgaren mas convenientes.
Art. 47. Las correcciones que se aplicarán por otra clase de faltas serán:
Primera. Privación de salida y de distracciones.
Segunda. Arresto simple.
Tercera. Anotación en la libreta de servicio de las faltas cometidas.
Art. 48. La prohibición de comunicarse con los demas alumnos, quedando separado de ellos en las clases, en los ejercicios y en los demás actos.
Art. 49. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos antes de proceder á su expulsión definitiva serán:
Primero. La prisión incomunicada en pieza destinada al efecto.
Segundo. Bajar de número en la escala de las clases.
Tercero. Dar noticia oficial de su mala conducta á sus padres ó apoderados.
Cuando no bastaren estos castigos para la corrección de un individuo, podrá procederse á la expulsión de la Escuela para siempre.
Art. 50. Todo superior, así facultativo como económico, puede imponer por ocho días cualquier mortificación ó de las comprendidas bajo el nombre de correccionales, cuando cuenta al Director para que mande llevar á efecto, ó la suspenda si no la encontrare arreglada.
Art. 51. La imposición de los demas castigos corresponde al Director.
Art. 52. En el caso no probable de cometerse por alguno de los alumnos un delito, cuando los que deben conocer los Tribunales, se le detenga, haciendo el director que uno de los superiores tome nota en el acto de las particularidades que hayan precedido y acompañado al hecho de que se trate.
Con estas diligencias se entregará el culpado á la Autoridad, suministrándole la Escuela durante un mes los auxilios que necesite por cuenta y cargo de los padres ó tutores, á quienes se les dará noticia de la ocurrencia, con expresion de las circunstancias mas notables.

Art. 45. Los alumnos podrán ser amonestados por descuidos, corregidos por faltas leves y castigados por culpas graves ó de reincidencia, y últimamente expulsados de la Escuela.
Las amonestaciones de los superiores, cuando no se quiera dadas mas carácter que de simples apremios, serán siempre á solas, delante del Director, quien llevará la voz en este acto. Cuando sea posible precederán estas prevenciones á cualquiera otro castigo.
Art. 46. Las correcciones por lo que toca á los estudios y ejercicios serán:
Primera. Recargar de lecciones al alumno inquieto ó desaliado.
Segunda. Colocarle á estudiar en un paraje solitario destinado al efecto.
Tercera. Hacer que desempeñe en los ejercicios prácticos los trabajos mas penosos, con las demas modificaciones análogas que atiendan al carácter del individuo, se juzgaren mas convenientes.
Art. 47. Las correcciones que se aplicarán por otra clase de faltas serán:
Primera. Privación de salida y de distracciones.
Segunda. Arresto simple.
Tercera. Anotación en la libreta de servicio de las faltas cometidas.
Art. 48. La prohibición de comunicarse con los demas alumnos, quedando separado de ellos en las clases, en los ejercicios y en los demás actos.
Art. 49. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos antes de proceder á su expulsión definitiva serán:
Primero. La prisión incomunicada en pieza destinada al efecto.
Segundo. Bajar de número en la escala de las clases.
Tercero. Dar noticia oficial de su mala conducta á sus padres ó apoderados.
Cuando no bastaren estos castigos para la corrección de un individuo, podrá procederse á la expulsión de la Escuela para siempre.
Art. 50. Todo superior, así facultativo como económico, puede imponer por ocho días cualquier mortificación ó de las comprendidas bajo el nombre de correccionales, cuando cuenta al Director para que mande llevar á efecto, ó la suspenda si no la encontrare arreglada.
Art. 51. La imposición de los demas castigos corresponde al Director.
Art. 52. En el caso no probable de cometerse por alguno de los alumnos un delito, cuando los que deben conocer los Tribunales, se le detenga, haciendo el director que uno de los superiores tome nota en el acto de las particularidades que hayan precedido y acompañado al hecho de que se trate.
Con estas diligencias se entregará el culpado á la Autoridad, suministrándole la Escuela durante un mes los auxilios que necesite por cuenta y cargo de los padres ó tutores, á quienes se les dará noticia de la ocurrencia, con expresion de las circunstancias mas notables.

Art. 45. Los alumnos podrán ser amonestados por descuidos, corregidos por faltas leves y castigados por culpas graves ó de reincidencia, y últimamente expulsados de la Escuela.
Las amonestaciones de los superiores, cuando no se quiera dadas mas carácter que de simples apremios, serán siempre á solas, delante del Director, quien llevará la voz en este acto. Cuando sea posible precederán estas prevenciones á cualquiera otro castigo.
Art. 46. Las correcciones por lo que toca á los estudios y ejercicios serán:
Primera. Recargar de lecciones al alumno inquieto ó desaliado.
Segunda. Colocarle á estudiar en un paraje solitario destinado al efecto.
Tercera. Hacer que desempeñe en los ejercicios prácticos los trabajos mas penosos, con las demas modificaciones análogas que atiendan al carácter del individuo, se juzgaren mas convenientes.
Art. 47. Las correcciones que se aplicarán por otra clase de faltas serán:
Primera. Privación de salida y de distracciones.
Segunda. Arresto simple.
Tercera. Anotación

penso en el examen de carrera, el tribunal le señalará un plazo para presentarse á nuevos ejercicios, e cual no bajará de tres meses ni pasará de un año. En este segundo acto no habrá lugar á la calificación de suspenso, sino á la de reprobado, en cuyo caso el interesado no podrá presentarse otra vez á examén.

Art. 76. Obtendrá el título de perito agrícola, como los que concluyan su carrera en esta Escuela, los que en las escuelas públicas de extranjero hubieren ganado los cursos que constituyen la enseñanza de la de España.

Art. 77. Al tiempo de hacerse los exámenes, se pasará la revista de inspección, la que se extenderá al personal y al material, con arreglo á las instrucciones que se circulan al efecto.

Art. 78. El jefe de la revista de inspección será el Director general de Agricultura, y de las disposiciones que, se adopten en ella se hará mérito en la memoria anual á que habla el art. 5.º en cuanto se consideren convenientes.

CAPITULO III.

Material.

Art. 79. Para facilitar la enseñanza habrá en la Escuela: Primeramente. Los anfiteatros necesarios para las explicaciones teóricas.

Segundo. Un museo agronómico donde se reúnan los modelos, instrumentos, máquinas, herramientas y aparatos empleados en el cultivo.

Tercero. Un laboratorio químico para el análisis de las tierras y abonos.

Cuarto. Un gabinete zoológico, con las especies de animales útiles y nocivos en agricultura.

Quinto. Un herbario.

Sexto. Un depósito de rocas, tierras y muestras de abonos.

Séptimo. Un gabinete topográfico con los instrumentos más usados en agrimensura y nivelación.

Octavo. Una sala para delineación, con los dibujos y modelos necesarios.

Noveno. Una biblioteca compuesta de las obras más acreditadas de agricultura y de las ciencias auxiliares.

Décimo. Un taller de carpintería, carpentería y herrería para la instrucción práctica de los alumnos y para la construcción de aparatos, modelos é instrumentos para la Escuela.

Undécimo. Un depósito de aperos.

Duodécimo. Un campo de regadío y otro de secano.

Décimotercero. Un vergel.

Décimocuarto. Arbolado lineal y vivero.

Décimocinco. Olivar, viñedo, prados y huertas.

Décimosexto. Oficinas de beneficio.

Décimoséptimo. Cuadras, establos y ganados.

Décimooctavo. El depósito central de caballos padres.

Art. 80. Los medios materiales de enseñanza, de que habla el artículo anterior, se adquirirán gradualmente conforme lo permitan los recursos del establecimiento y su desarrollo sucesivo, fijándose en el presupuesto anual una cantidad determinada para este objeto.

Disposiciones transitorias.

Art. 81. Terminados los dos primeros años de la enseñanza, la Dirección propondrá á S. M. las modificaciones que la experiencia hubiere acreditado como necesarias en este reglamento.

Madrid 1.º de Setiembre de 1855.—Aprobado.—Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Vengo en declararme Protectora de la Escuela central de Agricultura, creada por mi decreto de este día en la casa de campo llamada La Flamenca, correspondiente al Real hereditamiento de Aranjuez, siendo mi voluntad que esta protección se ejerza por medio del Intendente general de mi Real Casa y Patrimonio.

Dado en San Lorenzo á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Obras publicas.

Hno. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del pueblo de Alginet, en la provincia de Valencia, solicitando Real autorización para la apertura de una acequia entre el molino de Benifayó y la casa de Pasa, con el objeto de conducir las aguas que boma de la Real del Júcar, separadamente de las de Sallana y Benifayó de Espioca;

Considerando que las razones en que fundan D. José Espeit y D. José Duart su oposición á este proyecto, quedan desvanecidas ante la conveniencia y pública utilidad de su ejecución;

Oído el dictamen del Ayuntamiento de Benifayó, Ingeniero de la provincia, Consejo, Diputación y Gobernador de la misma, Acceptor mayor, Junta de gobierno de la Real acequia del Júcar, y Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. la Reina (Q. D. G.) he tenido á bien conceder al pueblo de Alginet la autorización solicitada por el mismo, debiendo ejecutarse las obras bajo la inspección del Ingeniero de la provincia, conforme al proyecto presentado y observaciones expuestas por dicho funcionario en su informe de 17 de Diciembre de 1853; todo con sujeción á lo prescrito por la ley de 24 de Junio de 1849 sobre servidumbre forzosa de acueducto, é instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. De Real orden á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1855.—Está rubricado.—Sr. Director general de Obras publicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Concluye el reglamento para la ejecución de la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de Abril de 1855.

CAPITULO VIII.

De la cancelación de fianzas.

Art. 112. La absolución de responsabilidad y cancelación de sus obligaciones en favor de los que tengan prestadas fianzas para el manejo de caudales, y cuyas cuentas necesiten la aprobación de la Sala, se hará por esta.

Art. 113. La solicitud de cancelación, además de las condiciones comunes á estos recursos, contendrá: Primeramente. La fecha y efectos en que consiste la fianza, con designación del punto en que se prestó.

Pero esta elevación gradual, científica de nosotros á Dios en cuanto al hombre cabe saber, es muy otra cosa y muy de otra manera para filósofos contemporáneos de Hegel (por ejemplo para Krause), y conduce á muy otros resultados que los de la elevación y deducción y construcción hegeliana. Y nos atrevemos á decir, que si algún día los pulso, penetrados del alto y obligado destino á que son llamados en este siglo é historia, quieren reconstruir en la teoría y en la práctica el edificio de la vida, para que sea aquí un bello vivo, aunque libre y racional ejemplo de la Idea divina, el reflejo en la tierra de la ley de Dios en el mundo, formará esta primera parte de la elevación del hombre á Dios y á su conocimiento un período entero de la historia, como la raíz inferior de un árbol que no sale á luz ni da ramas y frutos sin esta condición del sujeto. Porque todo el hombre en su unidad y en el concurso y concierto de todas sus facultades y fuerzas individuales y sociales ha de elevarse, educarse y prepararse para esta idea y luz superior, ó como bien para merecer esta comunicación de Dios á él. Entre tanto los ensayos de algunos filósofos en este camino á ley de razón y sistema deben ser estimados y en lo posible escuchados y seguidos, cada cual según espíritu; pero no menospreciado ni condenado á ojo perdido, á no renegar formalmente de la razón propia y hacer á la común una injuria que nunca queda impune.

Las diferencias capitales de estos dos novísimos sistemas y su diferente relación y trascendencia á la vida ha sido pronto conocida, sino en la teoría, donde no todos entran con gusto y espera bastante, en la piedra de toque de la práctica. De aquí ha comenzado en los últimos años una reacción visible aun dentro de Alemania en favor de la doctrina de Krause como un verdadero armónismo (ideal-real; sustancial-histórico á la vez) contra la doctrina de Hegel notada de Panleismo ó de Panlogismo. Sobre esto vienen bien á la mano una Revista de tres cartas de dos profesores, uno de filosofía en Prag (Austria), y otro de filosofía del derecho en Heidelberg (Baden). Traducidas literalmente los §§ relativos á este asunto. Está datada la segunda en 14 de Agosto de 1855.—Dice así la primera.

«Al cabo de 27 años de trabajo tengo la satisfacción, ha referido con verdad, que no es discípulo de Krause, no solo he hecho el profesor Ulrich; sino que hace justicia á su doctrina y nota su alta importancia. Es este el profesor Erdmann, en Halle, en su obra, resultado de 20 años de trabajo: Desvolvemento de la Speculación alemana desde Kant; 1853. Erdmann es hegeliano, aunque en los últimos

Segundo. El nombre de la persona á cuyo favor se le otorga.

Tercero. El negocio, comision, destino que desempeñó con ella, con expresión de época y designación del punto en que radique.

Art. 114. Las solicitudes de cancelación se presentarán en la Secretaría general, la que en vista de los fallos definitivos, cuya custodia le corresponde, en el art. 25 de la Ordenanza, de los datos que existen en la misma y de las noticias que deberán facilitarle, si las pidiere en las secciones, el Archivo y cualquier dependencia ó funcionario público, informará si las cuentas de la persona, destino, comision ó negocio á que se refiere la solicitud, se hallan finiquitadas, y si de ellas y de las demás que tengan relación resulta contra la persona á quien sirvió la fianza garantía para el manejo de los caudales ó efectos públicos alguna responsabilidad directa ó subsidiaria, procedente é independiente de las cuentas que el Tribunal examina.

Art. 115. En vista del resultado del expediente y teniéndolo presento que las responsabilidades subsidiarias, cuando no resultan del expediente después de instruido en debida forma, no impiden la conclusión de fianza, decidirá la Sala si necesita ó no de otros informes ó nuevos datos para la completa instrucción.

En el primer caso mandará pedir á quien correspondan los antecedentes oportunos.

En el segundo comunicará el expediente al Fiscal. Devueltos por este con su censura, se dará de nuevo cuenta á la Sala, la cual dictará, no solo sobre lo que deberá expresarse el concepto ó conceptos que comprende la absolución de responsabilidad, y se hará saber á las partes en la misma forma que las demás providencias de la Sala.

Art. 116. Contra los fallos á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán las partes interponer recurso de súplica en la forma que queda hecha mérito en la sección primera, capítulo tercero de esta parte del Reglamento.

Art. 117. Acordada definitivamente la cancelación en cualquiera de los casos á que se refieren los artículos anteriores, se dará noticia de ello á las oficinas de que dependa el destino para que se prestó la fianza, y si esta radica en la Metrópoli, se dirigirá comunicación, por conducto del Tribunal de Cuentas de Ultramar, al Gobernador de la provincia en que se hallare constituida para que se practiquen las diligencias de cancelación.

TITULO TERCERO.

Atribuciones contenciosas.

CAPITULO I.

De los recursos que pueden deducirse ante la Sala contra los fallos dictados en el juicio de las cuentas.

SECCION I.ª

De los recursos de aclaración y revision.

Art. 118. Los recursos de aclaración y revision de decisiones definitivas en materia de cuentas se presentarán precisamente por escrito ante la Sala. Los trámites de estos recursos se reglarán á lo dispuesto en los artículos 241, 243, 244, 247, 248 y 249 del reglamento de 30 de Diciembre de 1816 sobre el modo de proceder el extinguido Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración.

Art. 119. La sentencia que la Sala dictare en virtud del recurso de aclaración, se pasará á la sección á que correspondan la cuenta y á la Secretaría general, según lo dispuesto en el art. 247 de la Ordenanza. Si se admite el recurso de revision se mandará pasar la cuenta á la sección para que proceda de nuevo á su examen en la forma que dispone la Ordenanza, y en vista de estos datos y demás que procedan, dictará la Sala la providencia definitiva que hubiere lugar.

CAPITULO II.

De los recursos que pueden deducirse ante la Sala contra providencias dictadas en los expedientes de reintegro y sobre responsabilidades independientes de las cuentas y cancelación de fianzas.

SECCION PRIMERA.

Del recurso de súplica.

Art. 120. El recurso contencioso de súplica, mencionado en el art. 63 de la Ordenanza, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas por la Sala sobre tramitación de los expedientes de reintegro, sino también de aquellas que versen sobre declaración de responsabilidades principales ó subsidiarias independientes á las cuentas ó sobre cancelación de fianzas.

Este recurso no tendrá lugar cuando se funde en fallos cometidos en el procedimiento, contra las cuales no se haya reclamado al tiempo de su ejecución.

Art. 121. El recurso de súplica se interpondrá precisamente por escrito ante la Sala en el tiempo marcado por el art. 63 de la Ordenanza.

Art. 122. Presentado el recurso en tiempo y forma, se admitirá sin más trámites cuando se proceda, notificándose la providencia á las partes para que comparezcan ante la Sala en el término que se señale.

Art. 123. El recurso de súplica se sustanciará por los mismos trámites que establece este reglamento para el de apelación.

SECCION SEGUNDA.

Del recurso de apelación.

Art. 124. El recurso de apelación de que habla el artículo 63 de la Ordenanza, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las Autoridades ó agentes administrativos encargados de su instrucción, sino de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

Lo dispuesto en la segunda parte del art. 120 respecto de la inprocedencia de los recursos de súplica es aplicable de igual modo á los de apelación.

Art. 125. El recurso de apelación se interpondrá precisamente por escrito dentro del término fijado en el artículo 62 de la Ordenanza ante la Autoridad que instruya el expediente de reintegro ó haya dictado la providencia contra la cual proceda el recurso.

Art. 126. Si el funcionario que dictó la providencia apelada no admite el recurso ó se negare á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja ante la Sala del Tribunal de Cuentas.

Art. 127. El recurso de queja se presentará por escrito ante la Autoridad cuya providencia hubiese dado lugar á ella, quien lo remitirá á la Sala sin suspender los procedimientos, informando al mismo tiempo las razones que haya tenido para no admitir la apelación ó negarse á fallar sobre las pretensiones de los interesados.

Art. 128. La queja y el informe se comunicarán por la Sala al Fiscal, y oído su dictamen se confirmará la providencia objeto del recurso, ó bien se declarará admitida la apelación denegada.

En el primer caso se devolverán las actuaciones formadas á virtud del recurso de queja al inferior.

En el segundo las partes de la Sala, cuando ordenen á aquella Autoridad que remita al Tribunal la copia de que habla el artículo 65 de la Ordenanza, empuzando al apelante para que comparezca á mejorar su recurso en el término de 15 días, contados desde el en que se haga la notificación del empuzamiento.

La copia del expediente de que queda hecho mérito deberá sacarse con citación del recurrente para que pueda señalar la parte que interese á su defensa.

Si la queja se fuere en la negativa de la Autoridad á fallar sobre las pretensiones de los interesados, y la Sala estimase el recurso, devolverá las actuaciones al inferior, dándole orden para que falle sobre lo principal. Si ambas partes lo pidiesen, podrá la Sala retener las actuaciones para fallar por sí misma sobre lo principal en la forma que dispone el párrafo anterior.

Si en la misma forma que dispone el artículo anterior se saca la copia del expediente, se remitirá á la Sala y se emplazará al apelante cuando la Autoridad administrativa admita la apelación interpuesta.

Art. 130. En el término señalado para comparecer deberá presentarse el recurrente por medio de apoderado en forma pidiendo los autos para mejorar el recurso.

Si no comparece el recurrente sin verificarse la presentación, se donará desierto á la apelación, con arreglo á la providencia, bien sea de oficio, ó á la primera rebeldía que acaese el Fiscal.

Art. 131. La Sala podrá, á instancia fiscal, acordar desde luego la ejecución de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

A petición del apelante podrá también suspender en todo ó en parte la ejecución de la providencia, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 21 y 64 de la Ordenanza.

Art. 132. El término para mejorar el recurso de apelación no podrá exceder de ocho días.

Si fueren más de uno los interesados y distintos sus representantes, se podrá ampliar á doce días el término, entendiéndose común á las partes, y en este caso no se extenderá el término de mejora sino de manifiesto en la Secretaría de la Sala, donde los interesados podrán examinarlos tomando las notas que necesiten para presentar sus escritos.

Art. 133. Con el escrito de mejora presentarán los apelantes los documentos en que funden su defensa, alegarán y articularán la demás prueba que creyeren oportuna y acompañarán la lista de los testigos de que piensan servir en su defensa, con especificación de las partes con respecto de todo pueda alegar lo conveniente la parte contraria.

Art. 134. En el escrito de contestación expondrá el Fiscal su opinión acerca de los documentos presentados, pertinencia de la prueba articulada y sobre la calidad de los testigos. Este último particular podrá sin embargo reservarse para el acto de las declaraciones ante el delegado para la prueba.

Art. 135. La Sala acordará el recibimiento á prueba cuando proceda, y señalará para que se practique la articulada el término necesario con arreglo á lo dispuesto en el art. 66 de la Ordenanza.

Art. 136. Dentro del término preciso de tercero día, que la Sala, mediante justas causas, podrá prorogar hasta el día de la prueba, se comunicará á la Secretaría de la Sala el despacho correspondiente con los insertos necesarios dirigidos á la Autoridad á quien se someta la práctica de las diligencias de prueba, y se pasará á la Secretaría general del Tribunal que firmará en el rollo su recibo.

Art. 137. La Secretaría general entregará á la parte á que le interese, exigiendo recibo que se unirá á los autos, el despacho para practicar la prueba, con copia de remisión para la Autoridad á quien la prueba se encomienda.

Art. 138. Cuando las partes presentasen documentos que hayan de ser cotizados y computados en el término de prueba, se unirán los originales al despacho, quedando copia íntegra en el rollo. Con este objeto se exigirá de las partes á su presentación en el expediente la entrega de dicha copia, la cual, después de cotizada y hallada conforme, suscribirán la parte que la presente y el Secretario de Sala.

Art. 139. Si la parte fiscal articula prueba, el despacho para ella se remitirá directamente y con oficio para la Secretaría general, debiéndose acusar su recibo dentro de las 24 horas de tenerlo en su poder el funcionario encargado de la práctica de la prueba.

Art. 140. Para la práctica de las diligencias de prueba es indispensable la notificación y citación de las partes ó de sus legítimos representantes.

Art. 141. El cotejo de documentos se hará por los funcionarios encargados de la custodia de los originales y á esencia de la Autoridad delegada para la prueba. En la diligencia de cotejo se tendrá presente la asistencia de las partes ó sus representantes, y la Autoridad delegada para la prueba pondrá el V.º B.º á la certificación ó diligencia de que se hace mérito.

Art. 142. La prueba testifical y demás que pueda ocurrir se practicara precisamente ante la Autoridad delegada para la prueba, y serán autorizadas por un Secretario que este designe para el efecto. Las partes ó los representantes suscribirán las declaraciones de los testigos después que dentro y antes que el Secretario.

Art. 143. Dentro del término de cuatro días perentorios, contados desde aquel en que espire el concedido para la prueba, se presentará en la Sala la que se hubiese practicado por las partes.

Si las partes ó los autos, se comunicaran estos á las partes por su orden en la forma que establece el artículo 132.

En el caso de que no se presenten diligenciados los despachos de prueba en el término señalado, se hará así constar en los autos por medio de diligencia extendida y firmada por el Secretario.

Art. 144. Pasados los términos señalados en el artículo anterior, se declararán los autos concluidos.

Si las partes no alegaren nada, se hará esta declaración cuando se dé cuenta del último escrito de contestación ó de mejora del recurso.

Art. 145. En la misma providencia en que se haga la declaración anterior, se mandará pasar los autos al ponente y devueltos por este en el término más breve posible, señalará la Sala día para la vista con citación de las partes.

La vista se verificará á puerta abierta, leyendo el Secretario de Sala la relación que se haya hecho bajo la dirección del ponente y los alegatos de las partes. Concluida la lectura, declarará el Presidente vistos los autos y mandará despegar.

Art. 146. El Ministro ponente fijará en seguida los puntos de hecho y de derecho que hayan de ser objeto de

la deliberación de la Sala, y propondrá la providencia que á su juicio deba dictarse. La Sala podrá acordar desde luego providencia definitiva, ó bien dictar autos para mejor proveer, con el objeto de que se practique alguna diligencia necesaria en concepto de la Sala para esclarecer las cuestiones.

Art. 147. Dentro de los diez días siguientes al de la vista ó al en que se hayan unido á los autos las diligencias acordadas para mejor proveer, recaerá precisamente la providencia definitiva.

Art. 148. Si la apelación no hubiere recaído más que respecto de un incidente, la Sala proveyerá tan solo de él, reservando al inferior la decisión de lo principal.

Art. 149. La Sala no podrá fallar acerca de ninguno de los capitulos de la apelación que no se hubieren propuestos á la decisión del inferior, salvo si se tratase de derechos de fecha posterior á la de la providencia objeto del recurso.

Art. 150. El Secretario de Sala remitirá al inferior certificado de la providencia definitiva en un término que no podrá exceder de ocho días.

El inferior mandará unir el certificado al expediente, y acordará el cumplimiento de la providencia en todas sus partes.

SECCION TERCERA.

Disposicion comun á los recursos de que tratan las dos secciones anteriores.

Art. 151. De las sentencias dictadas por la Sala en juicio contencioso, no habrá lugar á más recurso que al de nulidad, para ante el alto cuerpo encargado de las funciones del extinguido Consejo Real, con arreglo á la Ordenanza.

CAPITULO III.

Del recurso de nulidad.

Art. 152. El recurso de nulidad se introducirá y sustanciará en el tiempo y forma que prescriben los artículos 43 al 54, ambos inclusivos, de la Ordenanza.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 153. Sin perjuicio de los apoderados á que se refiere el art. 130 de este reglamento, podrán valerse las partes para hacer su defensa de abogados que se hallen legalmente en ejercicio.

Art. 154. Las alegaciones y defensas que tengan lugar serán concisas y directas. La Sala, á propuesta del ponente, acordará la resolución que correspondiera, siempre que en las defensas no se guardase el respeto y consideraciones debidas.

Art. 155. El Secretario de Sala es el inmediato encargado de ejecutar las diligencias y actuaciones acordadas por aquella. A este efecto tendrá en su caso á sus inmediatas órdenes á los Ugiéres.

Art. 156. Los plazos marcados en la Ordenanza y en este reglamento son perentorios; los que se dejan al arbitrio de la Sala serán solo de la duración necesaria para que el acto se ejecute, y no podrán prorogarse sin justa causa.

Todo plazo se entenderá de días útiles, no contándose el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 157. Los plazos señalados al Fiscal para emitir sus dictámenes se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

Art. 158. El trascurso de un término señalado por la Ordenanza ó este reglamento para el ejercicio de un derecho lleva consigo la pérdida de este.

Art. 159. Sin embargo se suspenderá el expresado término por la muerte de la persona interesada ó de su apoderado en su caso. No volverá á correr contra el primero en el segundo caso hasta que se le haga saber en forma la providencia de que nazca el derecho, si el caso fuere tal; ni contra sus herederos en el primer caso hasta que se le notifique el acto de su fallecimiento.

Art. 160. Será condenado á satisfacer daños y perjuicios: 1.º La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.º La que para asegurar el éxito de sus pretensiones utilizase medios de marcada mala fe.

Art. 161. Las multas que imponga la Sala, exceptuando las establecidas por el art. 44 de la Ordenanza, no podrán exceder de 300 pesetas, y deberán unas y otras integrarse en las arcas del Tesoro por medio de la adquisición del papel correspondiente. Queda en su virtud abolida la participación que en su importe estaba señalada en favor de la Secretaría de Sala.

Art. 162. Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escritos producidos en los expedientes contienen imputaciones calumniosas ó injuriosas, la Sala podrá mandar que estas se tachen quedando siempre salva la acción de calumnia ó injuria ante la Autoridad competente.

Art. 163. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y multados los actuarios y dependientes que hubieren practicado una diligencia declarada después nula, siempre que la Sala estime que hay méritos para la condena.

Art. 164. Los actuarios y dependientes, lo mismo que los defensores de las partes que infringieren las disposiciones de este reglamento, serán corregidos por la Sala, la cual podrá multarlos por la primera vez hasta en 50 pesos, y hasta en 100 caso de reincidencia.

Art. 165. Las penas que quedan referidas se impondrán con audiencia de aquel á quien se aplicaren, previo el depósito de la multa si no consistieren en la providencia.

Art. 166. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada, entre la multa y la indemnización de perjuicios, será esta satisfecha con preferencia.

Art. 167. Las fórmulas, trámites, términos y actuaciones que en el curso de los negocios puedan ser precisos y no se hallen prescritos ni en la Ordenanza, ni en el reglamento, se arreglarán á las prescripciones del fuero común en Ultramar.

PARTE TERCERA.

TITULO CUARTO.

CAPITULO PRIMERO.

De las relaciones especiales de los Tribunales de Cuentas de Ultramar con el de la Metrópoli.

Art. 168. Para que el Tribunal de Cuentas de la Península pueda ejercer las funciones de inspección y vigilancia que le comete el art. 22 de su ley orgánica, los de Ultramar

serán eiluentes que por sus escritos. Discipulos suyos fueron otros dos señalados juriscónsultos, J. Saling y Sieber. — En los trabajos se convirtió primero á Hegel el profesor Danneberg, estimado del maestro, que en la segunda edición de la enciclopedia de este, fue unido para mudar lo que la pareciera conveniente; escritor sin embargo oscuro y pesado, aunque formó discípulos fieles; sus lecciones fueron publicadas por Marheineke y Dittmer. El mismo Marheineke (muerto de profesor en Berlín en 1846) publicó un tratado de dogmática cristiana según el sistema hegeliano, suculento de aquel, y por Althaus y Watke. Fue notable el haber publicado un hombre respetable (Goschel, presidente de Consistorio en Berlín) en 1823 una obra (Aforismos sobre el No saber y el Saber absoluto con relación á la fe cristiana), donde afirma que la filosofía de la fe, de Jacobi concierne menos con el cristianismo que la filosofía de Hegel; manifestó este públicamente su aprobación y aun su gratitud á la susodicha declaración; hecho que de un lado le atrajo muchos hombres que antes tenían por irreligiosa su filosofía, y de otro le enagenó discípulos antiguos que ahora le tacharon de inconsecuente y acomodaticio. Mas modernos que los dichos son: Botscher, que cultivó señaladamente la historia de la filosofía; Carlos Rosenkrantz, inclinado á Hegel tanto como á Schleiermacher, teólogo ortodoxo hegeliano, y excelente biógrafo de aquel, y por último Mullmann (de idealismo: Berolini, 1823) adicto á Hegel hasta la idolatría y caído al fin, (muerto de profesor en Halle) en extravagancias que le desautorizaron. Hasta aquí llega la época floreciente de esta escuela y nuestro fin por hoy.

En la bibliografía observamos la misma tendencia literaria, y las mismas proporciones entre los diversos géneros que notamos en la revista anterior. La historia, la novela, la historia arqueológica, los viajes y descripciones de costumbres, las aplicaciones políticas y económicas de la filosofía y las matemáticas, y por último la religión y filosofía, esta serie descendente hallamos en las noticias bibliográficas que sabemos. En la historia se multiplican, de un lado las indagaciones arqueológicas y la publicación de documentos é historias documentadas; y de otro las historias particulares y aun las individuales ó biografías. Parece que la humanidad comienza á cumplir el precepto de Sócrates: *Nosce te ipsum!* No llama la atención señaladamente el interés creciente en todos los países á reproducir las biografías de hombres grandes en letras, religión ó política; lo cual junto con la multiplicación de las indagaciones históricas-arqueológicas y las historias documentadas anuncia una tendencia seria, reconstructiva en este género literario, como relativamente en

la remitirán cada tres meses listas debidamente especificadas de los expedientes en ellas pendientes sobre cuentas, alcances y fianzas, con razon de su origen, instrucción y estado.

Art. 169. Remitirán además en el primer semestre que siga al año á que las cuentas se refieren una redacción general de ellas y un resumen exacto del producto de sus rentas públicas, de sus ingresos por atrasos y de la distribución de uno y otro, con las explicaciones y comprobantes que se requieren por los artículos 43 y 44 de su Ordenanza, y con indicaciones específicas sobre las partidas que podrán aumentarse al respectivo presupuesto de ingresos, y las que convendrá suprimir ó rebajar en el de gastos.

Art. 170. Evacuaron los informes y remitirán los expedientes que por el de la Metrópoli se les prevengan con la brevedad y puntualidad posibles.

Art. 171. Remitirán igualmente, para su reconocimiento y mas que proceda, las cuentas, aunque estén ya aprobadas, que el de la capital les reclame ó el Gobierno les prevenga, y también con informe y justificación los recursos de las partes en que se solicite dicho reconocimiento.

Art. 172. Cumplirán con puntualidad las providencias que el Tribunal superior dicte, no solo en dichos expedientes de reconocimiento de cuentas, alcances y fianzas, sino también en los de la redacción y resumen general, en los personales de sus Presidentes y Ministros y en las demás acordadas que les dirija.

dependencia de mi cargo para saldar las cuentas que como comisionados de la misma tienen pendientes; debiendo advertirles que de no verificarlo en el término de 45 días, contados desde que aparezca este anuncio en la Gaceta y Diario oficial de Avisos de esta corte, se dará cuenta á quien corresponda.

Madrid 4 de Setiembre de 1855.—Miguel Pacheco.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. Profesores de la ciencia de curar, y que estan de manifiesto en estas Oficinas para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.	
Invidados del cólera-morbo.....	26
Muertos de los anteriormente invidados.....	7
Idem de los invidados en este día.....	11
Curados.....	7

Vicálvaro.	
Invidados.....	1
Curados.....	3

Añuelo.	
Invidados.....	2
Muertos.....	2

Fuencarral.	
Invidados.....	2

Getafe.	
Invidados.....	9
Muertos.....	3
Curados.....	7

Tielmes.	
Invidados.....	13
Muertos.....	6
Curados.....	6

Estremera.	
Curados.....	1

Guadarrama.	
Invidados.....	8
Curados.....	4

Parla.	
Invidados.....	1
Muertos de los anteriormente invidados.....	1
Idem de los invidados en este día.....	3

Brea.	
Invidados.....	1

Valdemoro.	
Invidados.....	2
Curados.....	1

Arganda.	
Muertos.....	1
Curados.....	1

Colmenar de Oreja.	
Curados.....	2

Villarejo de Salvanés.	
Invidados.....	1
Muertos de los anteriormente invidados.....	2
Curados.....	7

Chinchón.	
Curados.....	1

Torrejón de Ardoz.	
Invidados.....	1

Alcalá de Henares.	
Invidados.....	3
Muertos de los invidados en este día.....	2
Curados.....	5

San Sebastian de los Reyes.	
Invidados.....	6
Muertos de los anteriormente invidados.....	2

Aloebendas.	
Invidados.....	2
Muertos de los anteriormente invidados.....	1
Curados.....	8

San Agustín.	
Invidados.....	3
Muertos.....	2
Curados.....	5

Barajas.	
Invidados.....	5
Muertos.....	1

Aranjuez.	
Muertos.....	1
Curados.....	1

En los demas pueblos de la provincia, segun las últimas noticias recibidas, no ofrece novedad alguna el estado de salud pública.

Madrid á las doce de la noche del 4 de Setiembre de 1855.—Luis Sagasti.

JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Movimiento de la enfermería del Hospital provisional de San Gerónimo, desde las ocho de la noche del día de ayer á igual hora del de hoy.

SEXOS.	Entradas.		Alta.		Fallecidos.		Extrahidos.		Graves.		Mortuos.	
	Extrahidos.	Alta.										
Hombres.....	25	5	2	1	16	11						
Mujeres.....	12	5	1	3	9	4						
Total.....	37	10	3	4	25	15						

Madrid 4 de Setiembre de 1855.—El Presidente, Valentín Ferraz.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

Desde el día 6 inclusive del corriente se reciben proposiciones escritas en la portería mayor del Ministerio de Hacienda para la compra de 600 arrobas de carbon y 3,000 de leña, bajo las condiciones que están de manifiesto en dicho punto. En las proposiciones que se presenten se anotará la hora de la entrega, y se admitirá la mas ventajosa que se haya hecho el día 10 hasta las doce del mismo, publicándose así con expresion del nombre del contratista en un anuncio colocado en la referida portería. Caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se adjudicará al que las mejor; y de no mejorarse por los interesados, se preferirá la proposicion que primero haya sido presentada.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

MADRID.

Beneficencia.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.º de Mayo último ó instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Subasta para el día 3 de Octubre de 1855 de doce á una de la tarde en las Casas consistoriales de esta corte por el juzgado del Sr. D. Cipriano Domínguez y escribanía de D. Luis Hernández.

Número 26 del registro.—Una casa sita en la calle de la Goytera de esta corte, señalada con el número 15 antiguo y 12 moderno de la manzana 213, que perteneció al Hospital general de la ciudad, y que se divide en dos partes, la medianería de la derecha 79, la de la izquierda 78 1/2, uniendo los extremos de estas dos medianerías de la derecha y la izquierda, que comprende una superficie de 2,076 1/2 pies cuadrados. Consta de piso bajo, principal y una sola habitación.

Su material construcción consiste en vaciados y macizados de zanjias de cimientos, jambas y dintel de piedra en la planta de entrada, sillares y batientes; en fábrica de ladrillo en varios puntos; en entramados de diferentes marcos; en fachada, travesías y medianerías; en suelos forjados á cielo raso y solados de baldosa común; en tabiques divisorios; en escalera de ida y vuelta; en armadura labrada y tejada; en alero con su canal y vertedero; en guarnecidos y blanqueos; en fierro en rejas y balcones; en carpintería de taller en puertas, ventanas y vidrieras; en carpintería de fierro y herrajes correspondientes; en el revoco de la fachada; en pintado y empapelado de algunas piezas; en obras de policía y en las demas partes que constituyen esta finca: tasada en 175,167 rs. vn., y capitalizada por la renta de 8,240 rs., que produce en 185,400 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Nota. Esta finca se halla gravada con un capital de 4,000 rs. al 3 por 100 anual por alumbrado y sereno, única carga que se la conoce. Si en lo sucesivo aparecieren otras, se indemnizará al comprador.

Núm. 41 del registro. Una casa sita en la calle del Príncipe de esta corte, señalada con el número 4 antiguo, 8 moderno, de la manzana 212, que perteneció al Hospital general de la misma: la línea de fachada mide 20 pies, la medianería de la derecha 99, la de la izquierda 100 1/2, y la del testero que una las dos líneas anteriores y cierra el sitio tiene 20 1/2; estas gruesas líneas forman un cuadrilátero irregular, que comprende una superficie de 2,002 pies cuadrados: consta de piso bajo, principal, segundo y tercero, con boardillas trasteras, distribuido convenientemente cada uno de ellos en una sola habitación. Su material construcción consiste en vaciado y macizado de zanjias de cimiento, sillería en el zócalo de la fachada, fábricas de ladrillo en la misma y en diferentes puntos, entramados de maderas de varios gruesos, suelos forjados á cielo raso y solados de baldosa común, armadura de tablada de tabla y teja, aleros de canchillos moldados, con canchillos, vertederos y bajadas de plomo, escaleras de ida y vuelta, solado de piedra berroqueña en el portal y batientes, patio empedrado, carpintería de taller en puertas, ventanas y vidrieras, con sus vidrios y herraje correspondiente; con rejas y antepechos del patio; pintado y revoco, pozos de aguas claras, obras de policía y demas partes que constituyen esta finca: tasada en 294,342 rs. vn., y capitalizada por la renta de 12,315 reales que produce en 277,087 rs. 17 mrs.; y resultando que su tasacion asciende á los expresados 294,342 rs., se saca á subasta por esta cantidad.

Nota. 1.º Esta finca se halla gravada con un capital de 4,000 rs. al 3 por 100 anual, por alumbrado y sereno, única carga que se la conoce. Si en lo sucesivo aparecieren otras, se indemnizará al comprador.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad. El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en las fincas y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización, á saber:

Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años siguientes, el 7 por 100.

En cada uno de los diez años restantes, el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los diez años restantes, el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último ó instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el día 6 de Octubre de 1855 en las Casas consistoriales de esta corte, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Miguel Joven de Salas y escribanía de D. José García Varela.

SEQUESTRO DEL EX-INANTE D. CARLOS.

Partido de Alba.

Núm. 4 del inventario.—La aceña titulada del Alcazar, contigua á la villa de Alba de Tormes y puente de la misma sobre el río Tormes, que se halla en buen estado de conservación, y la lleva en arriendo Juan Gomez Rodriguez por renta de 10,685 rs. vn. en cada un año, que concluye en fin de Marzo de 1856, la cual ha sido capitalizada por la Contaduría de Hacienda pública al 4 por 100 con las debidas deducciones, conforme á lo prevenido en los artículos 114, 115 y 116 de la instrucción de 31 de Mayo último en la cantidad de 240,413 rs., y habiendo sido tasada por los peritos en la de 11,200 en renta, y 255,500 en venta, se saca á subasta por esta última cantidad, con arreglo á lo prevenido en el art. 179 de la instrucción citada.

Partido de Peñaranda.

Núm. 1209 del inventario.—Varias tierras procedentes del beneficio de Morillo, radicantes en este pueblo, que llevan en arriendo Mateo Maestre y compañeros por la renta anual de 75 fanegas de trigo, las que reducidas á metálico y capitalizadas al 5 por 100, con deducción del 10 por 100 de administración y reparos segun la instrucción, importan 33,750 rs. vn., por cuya cantidad se sacan á subasta.

Partido de Ledesma.

Núm. 769 del inventario.—Varias tierras y un prado procedentes del beneficio de Palacios, enclavadas en su término, que llevan en arriendo Manuel Alejo Sanchez y compañeros por la renta anual de 30 fanegas, 8 celemines de trigo, y 15 fanegas, 4 celemines de cebada, las que reducidas á metálico y capitalizadas, importan 18,774 rs. vn., por cuya cantidad se sacan á subasta.

Núm. 771 del inventario.—Varias tierras procedentes de la capellanía de García Gallego, enclavadas en término de Palacios del Arzobispo, que llevan en arriendo Apolinar Ledesma y compañeros por la renta anual de 50 fanegas de trigo, las que reducidas á metálico y capitalizadas, importan 23,600 rs. vn., por cuya cantidad se sacan á subasta.

Núm. 737 del inventario.—Varias tierras procedentes de la fábrica de García-Rey, enclavadas en su distrito municipal, que lleva en arriendo José García por la renta anual de 934 rs., la que capitalizada importa 16,812 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Nota. 1.º Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si aparecieren se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Salamanca 24 de Agosto de 1855.—Fausto María Arriaga.

CORDOBA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último ó instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 10 de Octubre próximo, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Diego Borrajo y escribanía vacante de D. Antonio Maestre, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Sequestro del ex-Inante D. Carlos.

Núm. 4 del inventario.—Una casa de la procedencia que arriba se expresa, sita en esta capital, plazuela de las Tendillas, núm. 12: linda por la derecha de su entrada con casa núm. 13 de la misma procedencia, y por la izquierda con otra núm. 11 de D. Francisco Lopez; está formada sobre 96 varas de superficie. Se halla arrendada á Doña Francisca Perez en renta anual de 500 rs.; ha sido apreciada en 6,959 rs., y capitalizada en 11,250 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 3 del inventario.—Una casa de la antedicha procedencia, sita en esta ciudad, plazuela de las Tendillas, núm. 14, formada sobre 94 varas de superficie: linda por la derecha é izquierda de su entrada con casas números 13 y 15 de dicha procedencia; está arrendada á Doña Francisca Perez en renta anual de 500 rs.; ha sido apreciada en 6,959 rs., y capitalizada en 11,250 rs., por los que se saca á subasta.

Núm. 4 del inventario.—Una casa de la referida procedencia, sita en esta capital, plazuela de las Tendillas, núm. 15, formada sobre 138 varas de superficie: linda por la derecha é izquierda de su entrada con otras números 14 y 15 del expresado sequestro. Está arrendada á Doña Francisca Perez en renta anual de 510 rs.; ha sido apreciada en 7,916 rs., y capitalizada en 11,473 rs., por lo que se saca á subasta.

Núm. 5 del inventario.—Una casa de la referida procedencia, sita en esta capital, núm. 16, conocida por de la Encarnación, formada sobre 3,625 varas de superficie: linda por la derecha con la calle del Paraíso y casas de la misma procedencia, y por su izquierda con otra núm. 15 de dicha procedencia. Está arrendada á D. José Genaro Gutiérrez de Caviedes en renta anual de 600 rs.; ha sido capitalizada en 13,500 rs., y apreciada en 62,451 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 7 del inventario.—Una casa de la antedicha procedencia, sita en esta capital, calle del Paraíso, sin número, formada sobre 249 varas de superficie: linda por la derecha é izquierda de su entrada con otras de igual procedencia. Está arrendada á Doña Ana Castilla en renta anual de 480 rs.; ha sido capitalizada en 12,182 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 8 del inventario.—Una casa de igual procedencia á las anteriores, sita en esta ciudad, calle del Paraíso, sin número, formada sobre 128 varas de superficie: linda por la derecha de su entrada con la calle de D. Diego Leon, y por su izquierda con otra también sin número. De la misma procedencia. Está arrendada á D. Mariano de Torres en renta anual de 515 rs.; ha sido apreciada en 8,725 rs., y capitalizada en 11,587 rs. 17 mrs., por los que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

Nota. 1.º Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna.

2.º Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes: diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los diez años siguientes, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de este año.

SUSPENSION.

Por acuerdo de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales se suspende la subasta anunciada para el día 10 del corriente en el edificio de San Antonio, procedente de la mesa capitular del cabildo de la ciudad de Leon. Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañán, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Lo que se anuncia al público con objeto de los individuos que quisieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas pueban acudir á hacer sus proposiciones en los parajes señalados en los días y horas que se citan.

Madrid 3 de Setiembre de 1855.—El Comisionado principal de la Venta de bienes nacionales, Luis Calbo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 4 DE SETIEMBRE.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

PROVINCIAS.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del martes 4 de Setiembre, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascoas, Navarra, Valladolid, Ciudad-Real, Sevilla, Córdoba, Burgos, Valencia y Zaragoza.

ALICANTE 1.º de Setiembre.—En mi última dije á V. que en esta provincia se observaba mucha animacion respecto á la venta de bienes nacionales. No me extendí mucho sobre el particular, porque carecia de datos exactos que ahora tengo á la vista, los cuales comprobaban cuanto entonces manifesté.

En la cantidad de ventas de bienes nacionales existen 92 expedientes en curso: corresponden

A fincas del clero..... 58
Idem de monjas..... 21
Idem de propios..... 7
Idem de beneficencia..... 5
Idem de instrucción pública..... 1

Total..... 92

Hay ademas 39 expedientes sobre redencion de censos, de los cuales 24 pertenecen al clero.

Por Boletín extraordinario se ha publicado hoy el Real decreto de 27 del próximo pasado Agosto, ampliando hasta el 16 del corriente el plazo para admitir suscripciones voluntarias al anticipo reintegrable de 230 millones.

En la circular que con este motivo ha publicado el Señor Gobernador civil se dirige á los contribuyentes excitándoles á que aporreen este nuevo respo, y á los Alcaldes y Ayuntamientos recordándoles su deber en el particular.

Las noticias que se reciben de los pueblos hacen concebir la esperanza de que las suscripciones voluntarias hechas hasta el 31 de Agosto, ascenderán probablemente á los 230 millones que se necesitan para el pago de las deudas de guerra que concede el Real decreto anterior, sobre dicho guarismo, pues como ya indiqué en mi anterior, el no haberse cubierto en su totalidad el cupo detallado á esta provincia por la suscripcion voluntaria, no es por falta de deseos de los contribuyentes, sino por las circunstancias angustiosas en que se encuentran los pueblos, tanto por la falta de cosechas, como por el cólera-morbo.

La tranquilidad pública continúa sin alteracion. (Del Corresponsal de la Gaceta.)

BARCELONA 1.º de Setiembre.—Nuestro correspondiente de Figueras me dice que á consecuencia de un aviso del Comandante de armas de la Junquera, salió precipitadamente la columna del bizarro Pieltain. Parece que se tuvo noticia de que habían pasado la frontera los 200 hombres cuya proximidad nos anunció nuestro correspondiente.

Segun una correspondencia, aunque de ella no sabemos garantias, pues no es de ninguno de nuestros acostumbrados correspondientes, se dice que 200 hombres han entrado de Francia por la parte de Coll de Portella, atravesando luego algunos el río de Vilast por el paso de las Arenas, otros por el paso de Faras, dirigiéndose hacia la parte del pueblo de Serriñá y los montes de Guixerías.

La correspondencia que da algunas noticias interesantes es la siguiente de Puigcerdá:

«Dioses que de la Seo de Urgel han desaparecido 10 ó 12 jóvenes, que de Barga faltan algunos más. Si es así, demasiado que aparecerán en alguna parte.

Del lado de Gombren, Castellar y San Jaime de Frontañá, no se sabe de otra partida que la del Frere de Campdevanar, que con otros cinco, pocos días hace, estuvo en una casa de las Llosas, y ahora se dice que ya vuelve á pasarse por las montañas de Dorriá, Palau y Oseta, que mucho tiempo hace le sirven de refugio.

El viejo cabecilla Borgia, que estuvo oculto allá por Gombren, salió de su madriguera para acudir á la junta magna de cabecillas que se reunió por las tierras de los Tristany. Ahora dicen si ha vuelto mandando con su hijo unos 40 hombres; pero esta noticia ha menester confirmacion para ser creída.» (Corona de Aragón.)

MÁLAGA 1.º de Setiembre.—Veinte fueron ayer las defunciones ocurridas en esta capital, todas de enfermedades comunes, á excepcion de cuatro que fueron ocasionadas por el cólera. Hoy hasta las nueve de la noche han fallecido 14, entre ellos 9 parvulos.

Ampliado por el Gobierno de S. M. el plazo para la suscripcion voluntaria al anticipo de los 230 millones, es de creer se cubra de este modo todo el cupo señalado á esta provincia, que asciende á 8,764,000 rs., sin que haya necesidad de proceder á la exaccion forzosa.

Adjuntos son ejemplares del suplemento al Boletín oficial de S. M. que con motivo de dicha prórroga dirige hoy el Sr. Gobernador á los Alcaldes constitucionales de los pueblos. (Del corresponsal de la Gaceta.)

El Gobierno de S. M. siempre solícito por el bien de los pueblos en todo aquello á que puede extender su acción benéfica y conciliadora, ha procedido hasta el 16 del actual al plazo para admitir suscripciones voluntarias á la emision de los 230 millones: de reales, decretada por la ley de 14 de Julio.

El estado especial de esta provincia no ha permitido á algunos contribuyentes el ocuparse de una operacion de crédito que tantos beneficios reporta, y que tan aceptable y lucrativa se presenta, facilitando sin sacrificios sensibles la ocasion de presentar pruebas de patriotismo y adhesion á las instituciones liberales.

El Gobierno de S. M. lo ha comprendido así; y para que los beneficios de la suscripcion voluntaria alcancen á los que no pudieran interesarse en ella, me autoriza para que anuncie al público la expresada ampliacion del plazo para admitirla.

Espero confiadamente que correspondiendo los contribuyentes á las deferencias del Gobierno, se apresurarán á interesarse en la suscripcion; evitando que la accion administrativa tenga que proceder á la exaccion forzosa.

Málaga 1.º de Setiembre de 1855.—Domingo Vela.

Sr. Alcalde constitucional de..... Málaga 1.º de Setiembre de 1855.—Muy Sr. mio: Por la hoja oficial extraordinaria publicada hoy, que remito á V., vera que se amplía el plazo hasta el 16 del actual para admitir suscripciones voluntarias á la emision de los 230 millones.

Fuerza es correspondier á esa deferencia del Gobierno. No pequeña parte habrán tenido en la concesion del plazo las ofertas hechas por mi autoridad en nombre de esos mismos pueblos que ha atravesado una situacion tan angustiosa. Existe pues un alto compromiso de moralidad y de conciencia que es fuerza cumplir y respetar. Hay tambien el deber sagrado que se desprende de los sentimientos de patriotismo y de adhesion á las instituciones que felizmente nos rigen.

Y para dar fuerza y poder al Gobierno, para asegurar esa situacion que tantos sacrificios ha costado, debemos atender con todo el impulso de la voluntad á elevar el crédito del Tesoro, sacándole de la penosa situacion en que se encuentra.

Solo así se puede dignamente corresponder á los altos fines que á quienes está encomendada la suerte del país.

La paz que se disfruta y el bienestar que empieza á sentirse en la nacion á la sombra de esa libertad que renació en los campos de Vicálvaro, y que se proclamó con tanto heroísmo en Manzanares, son una prenda de seguridad para el porvenir, porque encierra el gran pensamiento que preside en todos los actos del invicto Duque de la Victoria y del esclarecido Conde de Aranda, que en San Antonio, procedente de la mesa capitular del cabildo de la ciudad de Leon. Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Y es necesario que así suceda, porque la elevadísima importancia del asunto me dispensa de mayores recomendaciones. Al instante que se des de recibir esta carta, mandara V. fijar en los parajes mas públicos, edictos que den conocimiento de la nueva prórroga hasta el 16 del actual.

Convoque V. una junta de mayores contribuyentes en plenos Ayuntamiento; y haciendo comprender á todos las ventajas de la suscripcion, los hará conocer la absoluta necesidad de que se interesen en ella.

Remita V. á Te. Tererá el todo el efectivo que tenga ya recaudado por anticipo.

Seguiré dándole parte diario de lo que consiga, y á la Administracion principal de Hacienda pública.

Espero se sirva acusarme el recibí de esta carta, diciéndome los resultados favorables que se prometen.

Soy de V. afectísimo y S. S. Q. B. S. M.—Domingo Vela

EXTERIOR.

Hay una escasez completa de noticias extranjeras.

De Crimea no encontramos nada mas que un parte del General Gortschakoff del 29, en que dice que en aquella fecha no ocurría novedad, y que el fuego de los aliados continuaba como en los días anteriores, y otros del General Simpson, en que comunica una nueva salida de los rusos por la parte que ocupan los ingleses, que fué rechazada con pérdida sin haber conseguido mas que quemar algunos gabinetes.

Un despacho de la telegrafía pública asegura que el *Invalido ruso* del 24 confiesa la terrible derrota sufrida en Tchernai, y anuncia la muerte de los Generales Read y Weiman. Ademas parece que tuvieron los rusos tres Generales heridos y otros tres contusos.

El citado periódico publica una relacion de las operaciones en Crimea, que aunque de fecha atrasada, reproducimos porque contiene algunas particularidades poco conocidas.

Nada hay del Báltico. Los periódicos ingleses creen que por esta parte ha concluido la campaña; pero se aviene mal esto con la gran provision de bombas y balas que hace poco ha llevado á Kiel el *Sans Pareil*, lo que hace presumir que antes de abandonar los aliados el golfo de Finlanda intentarán algo contra otra fortaleza rusa. De todos modos, en lo adelantado de la estacion, poco podrán hacer ya las escuadras del Báltico.

Segun una carta de Paris que publica la *Independencia Belga*, el movimiento insurreccional de Angers, de que dimos conocimiento á nuestros lectores ayer estaba dirigida por los hombres mas peligrosos de la sociedad titulada